

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Carrera Profesional de Derecho



Tesis:

**Deficiencias jurídicas en la regulación peruana en materia de
responsabilidad civil en caso de daños ambientales**

**Tesis presentada en cumplimiento parcial de los requerimientos para optar
el título profesional de abogado**

Bach. Carlos Jovani Castañeda León

Bach. Demetrio Elías Trigoso Vizconde

Asesor: Abg. Mg. Henry Segundo Salazar Alcántara

Cajamarca- Perú

Julio - 2019

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Carrera Profesional de Derecho



Tesis:

**Deficiencias jurídicas en la regulación peruana en materia de
responsabilidad civil en caso de daños ambientales**

**Tesis presentada en cumplimiento parcial de los requerimientos para optar
el título profesional de abogado**

Bach. Carlos Jovani Castañeda León

Bach. Demetrio Elías Trigos Vizconde

Asesor: Abg. Mg. Henry Segundo Salazar Alcántara

Cajamarca- Perú

Julio - 2019

COPYRIGHT © 2019 BY

Bach. Carlos Jovani Castañeda León

Bach. Demetrio Elías Trigos Vizconde

Todos los derechos reservados

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO

APROBACIÓN DE TESIS PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL

TITULO DE LA TESIS

**DEFICIENCIAS JURÍDICAS EN LA REGULACIÓN PERUANA EN MATERIA
DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN CASO DE DAÑOS AMBIENTALES**

Presidente: _____

Secretario: _____

Asesor: _____

Dedicatoria

A:

A nuestros familiares por apoyarnos siempre en el logro de los objetivos propuestos en el proyecto de nuestra vida.

AGRADECIMIENTOS

A todas las autoridades y profesionales que nos apoyaron con información y orientaciones para la ejecución del presente trabajo de investigación.

“Lo que marca más diferencia entre el hombre de los pájaros es que las aves dejan
intacto el paisaje cuando construyen”

Anónimo

RESUMEN

El presente trabajo de investigación, se ejecutó en función a la pregunta de investigación ¿Cuáles son las deficiencias jurídicas en la regulación peruana en materia de responsabilidad civil en caso de daños ambientales? Se ha planteado como objetivo principal: Determinar las deficiencias jurídicas que impiden efectivizar la responsabilidad civil en casos de daños ambientales. La hipótesis para la presente investigación es: Las deficiencias jurídicas en la regulación peruana en materia de responsabilidad civil en caso de daños ambientales, son: falta de reglamento para cuantificar los daños ambientales, formalismo en la investigación de los delitos ambientales, falta de implementación para materializar el derecho ambiental administrativo. Los métodos que se utilizarán son los métodos generales y los métodos jurídicos tales como el dogmático, método sistemático y el método hermenéutico. Entre las técnicas que se utilizarán están la observación, el fichaje, la recopilación y análisis documental. Se ha llegado a la conclusión general que las deficiencias jurídicas en la regulación peruana en materia de responsabilidad civil en caso de daños ambientales, son : la falta de implementación de normas para materializar el derecho ambiental administrativo, se evidencia toda vez que tanto a nivel nacional (como indica el banco mundial) como a nivel local no están implementadas la mayoría de normas ambientales, con ello se genera ineficacia de los reglamentos para cuantificar dichos daños ambientales.

Palabras Clave

Normas ambientales, responsabilidad civil por daños ambientales.

ABSTRACT

The present research work was carried out according to the research question. What are the legal deficiencies in the Peruvian regulation regarding civil liability in case of environmental damages? The main objective has been set: to determine the legal deficiencies in the Peruvian regulation regarding civil liability in case of environmental damages. The hypothesis for the present investigation is: The legal deficiencies in the Peruvian regulation regarding civil liability in case of environmental damages, are: lack of regulation to quantify environmental damages, formalism in the investigation of environmental crimes, lack of implementation for materialize administrative environmental law. The methods to be used are general methods and legal methods such as dogmatic, systematic method and hermeneutical method. Among the techniques that will be used are the observation, the signing, the compilation and documentary analysis. The general conclusion has been reached that: the legal deficiencies in the Peruvian regulation regarding civil liability in cases of environmental damage corresponds to the lack of regulation to quantify the damages both at the level of environmental crimes, as well as administrative regulations, the formalism in the investigation is evident, since in order to carry out a criminal investigation it is necessary to comply with the requirements

Keywords

Environmental regulations, compensation for environmental damage, environmental crime.

ÍNDICE

Dedicatoria	v
Agradecimiento	vi
Epígrafe	vii
Resumen	viii
Abstract	ix
Índice	x

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1. El problema de la investigación	1
1.1.1. Planteamiento del problema de investigación	1
1.1.2. Formulación del problema	6
1.1.3. Justificación de la investigación	6
1.2. Objetivos de la Investigación	7
1.2.1. Objetivo General	7
1.2.2. Objetivos Específicos	7
1.3. Marco Teórico	7
1.3.1. Teorías que sustentan la investigación	7
A) Estado democrático de derecho	8
B) Teoría de los derechos fundamentales	10
C) Derechos de tercera generación	11
D) Principios del derecho ambiental	12
1.3.2. Bases teóricas (antecedentes)	14
A) Internacional	14

B) Nacionales	17
C) Locales	19
1.3.3. Discusión teórica	20
1.4. Definición de términos básicos	20
1.4.1. Daños ambientales	20
1.4.2. Norma ambiental	20
1.5. Hipótesis de la investigación	20
1.5.1. Operacionalización de variables	21
1.6. Metodología de la investigación	21
1.6.1. Aspectos generales	21
1.7. Unidad de análisis, universo y muestra	23
1.7.1. Unidad de análisis	23
1.7.2. Universo	23
1.7.3. Muestra	23
1.8. Métodos	23
1.8.1. Método de la dogmática jurídica	23
1.8.2. Método hermenéutico	24
1.9. Técnicas de investigación	24
1.9.1. Instrumentos	25
1.9.2. Aspectos éticos de la investigación	25
CAPÍTULO II: NORMAS QUE REGULAN LA REPARACIÓN CIVIL EN CASOS DE DAÑOS AMBIENTALES	
2.1. Derechos ambientales desde la constitución	26
2.2. Normas ambientales administrativas: Responsabilidad por daño ambiental	29
2.3. Determinación del daño ambiental, a partir en los delitos tipificados en el código penal	

peruano	34
2.4. Normas ambientales y sanciones administrativas	40
2.5. La jurisprudencia y la vulneración de los derechos ambientales	46
CAPITULO III: ANALIZAR LAS NORMAS DEL DERECHO COMPARADO QUE REGULAN LA REPARACIÓN CIVIL EN CASOS DE DAÑOS AMBIENTALES	
3.1 Convención de Ginebra	47
3.2 Convención de Oslo	48
3.3 Convención de París	49
3.4 La Carta del agua (1968)	50
3.5 Declaración de Dublín sobre el agua y desarrollo sostenible	51
3.6. II Foro Mundial De La Haya (2000)	52
3.7. Nueva Zelanda	53
3.8. En la normativa boliviana	53
3.9. En la normativa Colombiana	54
3.10. En la normativa Ecuatoriana	56
CAPITULO IV: DEFICIENCIAS JURÍDICAS EN LA REGULACIÓN PERUANA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN CASO DE DAÑOS AMBIENTALES	
4.1. Estructura general de la responsabilidad civil en caso de daños ambientales	58
4.1.1. La antijuricidad	58
4.1.2. El daño causado en el medio ambiente	60
4.1.3. La relación de causalidad	60
4.1.4. Factores de atribución	61
4.2. Responsabilidad civil por daños ambientales y los reglamentos que los regulan	62
4.3. Contrastación de la hipótesis	69
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	

1. Conclusiones	71
2. Recomendaciones	71
REFERENCIAS	73
ANEXO: PROPUESTA	78
IMPLEMENTAR LA REPARACIÓN CIVIL EN CASOS DE AÑOS AMBIENTALES	78

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1. El problema de la investigación

1.1.1. Planteamiento del problema de investigación

En la realidad ambiental actual de todos los países del mundo y en especial los países de Latinoamérica, el desarrollo de la industria en la extracción de materia prima o en la inserción de nuevas tecnologías a conllevado a “un aumento de actividades de riesgo para el medio ambiente” (González Hernández, 2011, p. 177). De esta forma, el medio ambiente está propenso o sufriendo daños ambientales que alteran la dinámica de los ecosistemas, con ello afectación al desarrollo de los seres vivos incluido el hombre (Odum, 1998, p. 375). En otras palabras, si existe la afectación del medio ambiente existe alteración de los flujos de materia y energía, provocando que los seres vivos que se desarrollan en función a una cadena alimenticia en una determinada red trófica se vean afectados en su hábitat, creando situaciones de riesgos ambientales tales como escasez de alimentos, peligro de extinción de especies, así como un deterioro ambiental que afecta el normal desarrollo de las actividades de la persona humana (Audesirk & Audesirk, 2013, p. 425).

Si la alteración de los ecosistemas responde sobre todo a las actividades de extracción de materia prima, industrialización o inserción de tecnologías, es preciso que cada una de dichas actividades tenga dentro de su planificación, el desarrollo de actividades que permitan prevenir los daños ambientales, porque la alteración de los ecosistemas conlleva a generar problemas que afectan tanto a corto como a mediano y largo plazo, “dado que alterar el ecosistema es romper el desarrollo natural de la cadena trófica, la misma que necesita tanto de los factores abióticos así como de los factores bióticos, los mismos que viven en una constante interrelación” (Solomón, Berg, & Martin, 2013, p. 1173).

Teniendo en cuenta que las diferentes actividades de la persona humana, sobre todo cuando extraen materia prima, en la industrialización o la inserción de tecnologías, que producen daño ambiental que a la postre crea situaciones ambientales adversas en la dinámica de los ecosistemas; sin embargo, los daños que se han producido en materia ambiental no han sido prioridad en la prevención o reparación; por eso los doctrinarios indican que:

Si existe un sector donde la responsabilidad civil ha debido jugar un rol importantísimo en los últimos tiempos es en materia ambiental. Su función de prevención general de las conductas socialmente indeseables la hace una herramienta eficaz en la evitación de los daños que pueden afectar a este interés difuso, por ser la prevención el mecanismo reiteradamente sugerido y deseable en el marco de una estrategia global de política ambiental. Sin embargo, la conciencia social de la protección al medio ambiente contrasta notablemente con el progreso que en la materia ha tenido la dogmática de la responsabilidad civil, la que, salvo honrosos y calificados esfuerzos, no ha alcanzado un desarrollo prescriptivo acabado como sí lo ha hecho en otras materias.

Vale decir que la responsabilidad cuando se causa daños al medio ambiente es necesario, toda vez que está demostrado (sin tener en cuenta la razón), que cada una de las empresas o colectivo de personas dañan el medio ambiente; sin embargo, la reparación no se da de manera automática, el Estado tiene que realizar un proceso con participación de abogados defensores, en el cual se solicita la reparación del daño ambiental y los abogados defensores de la otra parte buscan minimizar en apariencia el daño ambiental y con ello no ser reparado en su integridad. A esto se suma que, los delitos ambientales normados en el

Código Penal peruano, tienen como propósito sancionar a los responsables de daño ambiental; sin embargo, por múltiples razones la mayor parte de investigaciones por delitos ambientales se archiva, toda vez que no se cumplen con las formalidades en las pruebas (Torres Portilla, 2015, pp. 140-145).

Oré Sosa, citando a una serie de autores afirma:

En el caso del medio ambiente, tal es la envergadura, complejidad e importancia de los intereses comprometidos, que su plasmación como bien jurídico digno de protección penal parecería poder prescindir de cualquier referencia, mediata o inmediata, implícita o expresa, a un bien jurídico individual. Según esta visión ecocéntrica, el medio ambiente, de manera intrínseca y autónoma, ostentaría entidad suficiente como para gozar de protección penal. Sin embargo, eso no es precisamente lo que parece desprenderse del inciso 22 del artículo 2 de la Constitución, que reconoce a toda persona el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida (Oré Sosa, 2015, p. 145)

Con la cita anterior se evidencia la complejidad del medio ambiente desde varias perspectivas; por un lado, tener en cuenta la compleja red de microorganismos que se agrupan en redes alimenticias y cadenas tróficas, a ello se suma la dependencia de las condiciones de los factores abióticos; por lo que las normas en reparación civil no cubren las complejidades del ecosistema y con ello no se da una completa reparación civil.

Como punto de origen para la reparación civil en caso de daños ambientales, se debe tener en cuenta que:

La industria y muchas otras actividades del mundo moderno, como se sabe, generan riesgos de afectación a intereses de los individuos o de la colectividad [bienes jurídicos], lo que no impide el desarrollo de aquellas por los beneficios que conllevan para la sociedad. De esto resulta, por ejemplo, que no se prohíba la circulación de medios de transporte, a pesar de constituir un factor contaminante o ser fuente constante de accidentes de tránsito; tampoco se prohíbe la actividad minera, estando permitida siempre que cumpla ciertos estándares de seguridad y se desarrolle dentro de los límites de lo tolerable (observancia de la regulación de la materia, de las autorizaciones concedidas, etc.) (Oré Sosa, 2015, p. 148).

Entonces, si los daños al medio ambiente se realizan en mayor magnitud por la industria, las actividades del mundo tecnológico, se necesita de normas que viabilicen un verdadero cuidado del medio ambiente, y en caso de ser dañado la reparación civil sea la íntegra, considerando que al dañar el medio ambiente no solo se daña el espacio como ecosistema, sino que afecta la dinámica de ciclo de vida de una serie de seres vivos incluido al hombre, por sobre ello la complejidad que implica el proceso, así como la demora no permite realizar una verdadera e íntegra reparación civil. Por ello es importante considerar que: "(...) el medio ambiente se constituye en un bien jurídico de carácter socio económico, ya que abarca todas las condiciones necesarias para el desarrollo de la persona en sus aspectos sociales y económicos" (Torres Portilla, 2015, p. 141). Es decir que, teniendo en cuenta a Santos Morón, catedrático de la universidad Carlos III, citando un colectivo de autores indica que:

Otra particularidad que presenta la reparación de los daños (individuales) derivados de agresiones medioambientales provocadas, generalmente, por actividades

Industriales, atañe al contenido de las medidas de reparación. Lo habitual es que se condene a la empresa causante del daño a abonar una indemnización que cubra los daños materiales sufridos por el perjudicado. No es habitual que se solicite indemnización de daños personales porque, por lo general, el daño afecta directamente a animales o cultivos, esto es, a la propiedad del perjudicado, no a su persona; y menos habitual aún es que exista una condena a reparar “in natura” los recursos dañados.

La problemática ambiental, específicamente respecto a los daños que las diferentes actividades del ser humano producen, implica que además de las investigaciones que se puedan realizar, lo que se debe establecer como necesidad para resarcir los daños ambientales es la reparación civil, de tal forma que ello permita al Estado a través de sus organismos procurar que los responsables de dañar el medio ambiente, también sean responsables en asumir la reparación civil que va más allá de las investigaciones administrativas o penales, las mismas que también se pueden establecer; sin embargo lo prioritario es un proceso desde la perspectiva civil (Vásquez García, 2004, pp. 45-50).

Por ello, más allá de la normativa vigente en reparación civil ambiental, atendiendo el daño que se provoca al medio ambiente y con ello a todos los seres que dentro de él habitan, la reparación civil no cubre el verdadero daño y con ello se evidencia las deficiencias en la regulación de reparación civil ante los daños ambientales; por lo que, se plantea el siguiente problema de investigación:

1.1.2. Formulación del problema

¿Cuáles son las deficiencias jurídicas que impiden efectivizar la responsabilidad civil en casos de daños ambientales?

1.1.3. Justificación de la investigación

Esta investigación se justifica porque permitirá diagnosticar las deficiencias jurídicas en la regulación peruana en materia de responsabilidad civil en caso de daños ambientales, de tal forma que una vez conocidas las deficiencias jurídicas se pueda proponer normas que permitan implementar la reparación civil en casos de daños ambientales.

El trabajo de investigación se justifica porque se realiza en función a una problemática que involucra la dinámica del ecosistema y de los daños que puede provocar su alteración, por lo que al ejecutar el trabajo y diagnosticar las deficiencias también permitirá analizar y elaborar una propuesta desde la perspectiva integral de los seres que conforman el ecosistema.

Al mismo tiempo, el presente trabajo de investigación constituirá un antecedente para otros estudios en reparación civil en casos de daños ambientales y de esa forma contribuir en cómo superar el problema de las deficiencias en la reparación civil en casos de daño ambiental.

1.2. Objetivos de la Investigación

1.2.1. Objetivo General

Determinar las deficiencias jurídicas que impiden efectivizar la responsabilidad civil en casos de daños ambientales.

1.2.2. Objetivos Específicos

- A) Analizar las normas nacionales e internacionales que regulan la responsabilidad civil en casos de daños ambientales.
- B) Determinar la responsabilidad civil en caso de daños ambientales de las personas que contaminan el medio ambiente.
- C) Elaborar una propuesta legislativa para implementar la responsabilidad civil en casos de daños ambientales.

1.3. Marco Teórico

1.3.1. Teorías que sustentan la investigación

El presente trabajo de investigación se ejecutará teniendo en cuenta el Estado democrático de derecho, la perspectiva constitucional, los derechos fundamentales, los delitos ambientales y la reparación civil en casos de daños ambientales; por lo que, como sustento se recurrirá a las siguientes consideraciones teóricas.

A) Estado democrático de derecho

En un Estado democrático de derecho, las actividades de las personas bajo los organismos estatales se rigen en función a la Constitución; por lo que, desde la constitución es preciso resaltar las normas que tienen relación con el derecho al medio ambiente. Por lo que, en todas las materias que se regula en un Estado democrático de derecho se tiene en cuenta lo siguiente:

Existe separación de poderes y, correlativamente, una pluralidad de órganos que ejercen efectivamente el poder del Estado. La Constitución es rígida y no queda al albur de coyunturales mayorías parlamentarias. Como consecuencia de lo anterior existe el control de constitucionalidad de las leyes. El juego parlamentario requiere de la presencia de minorías y el respeto de su papel en el escenario político. Está asegurada la tutela jurisdiccional en todas las instancias y niveles. Los niveles de gobierno son objeto de una descentralización amplia (García Ruiz, 2010, p. 238).

Desde dicha perspectiva implica que los derechos ambientales fijados en la Constitución, es con la finalidad de proteger los derechos colectivos de las personas bajo una convivencia democrática, de tal forma que las normas que constitucionalmente permiten una regulación con normas infra constitucionales. El problema surge cuando la norma constitucional contiene un derecho que debe ser debidamente regulado, así como qué hacer en casos de daños o vulneración de dichos derechos.

En el artículo 1° de la Constitución Política del Perú, literalmente indica: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”; por lo que, analizando desde la perspectiva ambiental permite señalar que el cuidado del medio ambiente, así como la reparación en caso de daños ambientales,

responde al respeto y la promoción de la dignidad de la persona, toda vez que la dignidad implica desarrollarse en un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.

En el artículo 2º, numeral 22 de la Constitución Política de Perú, textualmente indica que toda persona tiene derecho a: “A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”; vale decir que, el medio ambiente es el espacio en el cual se desarrolla la persona humana, por tal hecho debe estar libre de contaminación y daños, de tal forma en casos de suceder daños ambientales, existan normas de desarrollo constitucional que permitan que se repare los daños ocasionados en el medio ambiente, porque al hacer daño al medio ambiente se está afectando la dinámica de los ecosistemas y con ello vulnerando la tranquilidad de las personas.

En un Estado democrático de derecho la naturaleza de la reparación civil se centra en el:

(...) hecho de que la indemnización constituye en su esencia un efecto accesorio se deriva el que únicamente puede ser impuesto en virtud de una sentencia condenatoria a una determinada pena. No podrá pues establecerse cuando se acuerde la absolución por compensación o el sobreseimiento del proceso.

Manifestaciones de este carácter accesorio y del fundamento penal de la reparación civil lo tenemos en distintas partes de la legislación penal (Arévalo Infante, 2017, p. 6).

Ello implica que para determinar la reparación civil en casos de daños ambientales, es necesario que se siga un proceso judicial, en el cual luego de determinar los daños, se determina cuál es la dimensión de la reparación civil, para que de esta forma se restituya en bien (en caso que se pueda) o la indemnización por los daños ocasionados; es decir

que, para normar la reparación civil en casos de daños ambientales, deben existir normas que incluyan la complejidad de los factores y elementos que constituyen el medio ambiente.

En otras palabras, en un Estado democrático de derecho, a reparación civil es necesario en casos de delitos o daños ambientales, dado que es el espacio en el cual se desarrollan todos los seres vivos incluido el hombre, ya que es necesario que se prevenga y se repare los daños ambientales, con ello el equilibrio en la dinámica de los ecosistemas.

B) Teoría de los derechos fundamentales

Para desarrollar la teoría de los derechos fundamentales, es preciso indicar que según Alexy, el objeto de la obra es dar respuestas racionalmente fundamentadas a las cuestiones vinculadas con los derechos fundamentales. Por lo que, en la Teoría de los derechos fundamentales, el autor propone investigar estructuras tales como la de conceptos de derechos fundamentales, la influencia de los derechos fundamentales en el sistema jurídico y la fundamentación de los derechos fundamentales (...), por ello es preciso preguntarse siempre ¿cuál es la decisión correcta desde el punto de vista de los derechos fundamentales y de la fundamentación racional de los derechos fundamentales? (Zárate Castillo, 2007).

Teniendo en cuenta la Teoría de los derechos fundamentales, es preciso mencionar que cuando existe daños ambientales, es preciso tener en cuenta cómo se argumenta la reparación civil y cómo se debe cubrir la reparación civil en casos de daños ambientales, considerando la complejidad de la dinámica de los ecosistemas, en la cual es importante mantener en equilibrio las relaciones interespecíficas entre seres vivos y en función al equilibrio o estabilidad de los seres bióticos.

C) Derechos de tercera generación

Cuando se habla de derechos de tercera generación, tienen que ver con la solidaridad; por lo que en este grupo de derechos está el derecho de un ambiente equilibrado, pero es preciso mencionar que este grupo de derechos convocan la participación del Estado, la comunidad internacional, las comunidades nacionales y la población en general (Ortecho Villena, 2015, p. 77). Por lo que, el daño ambiental debe tener como consecuencia una reparación civil en función a las normas internacionales, las normas nacionales y de acuerdo al contexto de donde sucede el daño ambiental; por lo que, las normas que regulen la prevención de los daños ambientales, así como la reparación civil por ello, debe regularse comprendiendo la complejidad que implica el desarrollo de los ecosistemas.

En gran medida los derechos de tercera generación están impulsados por el sentimiento de una mayor eficacia en la observancia de los derechos humanos, y de alguna manera al tratar de individualizarlos se les concede una mayor posibilidad de ser efectivamente respetados; es palpable que impera la idea de que los derechos humanos que están planteados de una manera más general, y por lo tanto con una menor intervención y responsabilidad del Estado, son más difíciles de salvaguardar, en tanto que los derechos más individualizados y que exigen una mayor participación del Estado pueden ser más eficazmente protegidos (Estrada López, 2007, p. 251).

Ningún derecho humano es más importante que otro. Todos son fundamentales para garantizar la dignidad de la persona humana. Por eso se dice que los derechos humanos

son universales (para todos), interdependientes (el cumplimiento de uno permite el cumplimiento de otros), indivisibles (no se pueden fragmentar) y progresivos (la cantidad y calidad de su disfrute tiene que ser cada vez mayor) (CIDH, 2014, p. 10). De ello, se puede precisar que si bien es cierto todos los derechos son más importantes, no hay un derecho más importante que el otro; sin embargo, el medio ambiente es el espacio donde se desarrollan las actividades del ser humano y con ello, se debe proteger y reparar el medio ambiente con las normas necesarias

D) Principios del derecho ambiental.

El derecho ambiental desde las normas vigentes en el Perú, se tiene en cuenta los principios establecidos en la Ley del Ambiente (LEY N° 28611):

Artículo III.- Del derecho a la participación en la gestión ambiental Toda persona tiene el derecho a participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones, así como en la definición y aplicación de las políticas y medidas relativas al ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno. El Estado concerta con la sociedad civil las decisiones y acciones de la gestión ambiental.

Artículo IV.- Del derecho de acceso a la justicia ambiental Toda persona tiene el derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva, ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en defensa del ambiente y de sus componentes, velando por la debida protección de la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como la conservación del patrimonio cultural vinculado a aquellos.

Artículo V.- Del principio de sostenibilidad La gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la presente Ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.

Artículo VI. - Del principio de prevención La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan. Artículo VII.- Del principio precautorio Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente.

Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente. El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos. Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

Artículo XI.- Del principio de gobernanza ambiental El diseño y aplicación de las políticas públicas ambientales se rigen por el principio de gobernanza ambiental, que conduce a la armonización de las políticas, instituciones, normas, procedimientos, herramientas e información de manera tal que sea posible la participación efectiva e integrada de los actores públicos y privados, en la toma de decisiones, manejo de conflictos y construcción de consensos, sobre la base de responsabilidades claramente definidas, seguridad jurídica y transparencia.

1.3.2. Bases teóricas (antecedentes)

Para la ejecución del presente trabajo se recurrió a buscar antecedentes a nivel internacional, nacional y local, siendo los trabajos considerados los siguientes:

A) Internacional

a) En el trabajo de investigación doctoral titulado “La tutela jurídica del medio ambiente y los recursos naturales a través de la normativa española sobre responsabilidad medioambiental”, presentada en la Universidad Politécnica de Valencia, entre sus conclusiones menciona:

No se puede planificar una normativa adecuada para la protección del medio ambiente y los recursos naturales que lo integran, sin atender a las interrelaciones, a veces someras y sutiles, que se producen entre los diferentes elementos integrantes: espacios naturales, suelos de diversa tipología, recursos hídricos, biodiversidad animal y vegetal, etc. Todos ellos concurren y discurren muchas veces por un mismo territorio e interactúan entre sí de forma natural y sincrónica. Por ello la legislación de tutela de los mismos debe actuar con perfecto conocimiento del desarrollo evolutivo de los recursos naturales, al tiempo que debe procurar coordinar adecuadamente ese natural desarrollo

y conservación con los intereses de la sociedad y su propio desarrollo, pero en cordial sintonía (Zapater Espí, 2015, pp. 287-288).

En esta conclusión se evidencia que la regulación respecto al medio ambiente debe tener en cuenta la complejidad del mismo, así como las particularidades que presenta, de tal forma que tanto la regulación, así como la reparación en caso de daños ambientales, se haga de manera correcta, para ello, es necesario que se tenga en cuenta cuáles son las deficiencias actuales en la legislación en reparación civil en materia ambiental, de tal forma que teniendo dicho diagnóstico se pueda cubrir los vacíos legales.

b) En la tesis titulada “La reparación civil por daño ambiental en delitos forestales: propuesta de plan de reparación aplicable al área de conservación Tortuguero”, presentada en la Universidad de Costa Rica, entre sus conclusiones indica la siguiente:

La realidad del planeta es muy distinta, el desarrollo hasta ahora no es acorde con las políticas de desarrollo sostenibles siendo este tipo de prácticas las responsables de una actualidad caótica en la que la degradación ambiental a nivel planetario aumenta constantemente. En la actualidad, no es un secreto que millones de hectáreas de bosque húmedo son sacrificadas a fin de dar paso a planes de desarrollo que según algunos empresarios son más rentables. Asimismo, el suelo se encuentra siendo afectado de forma que su capacidad agrícola se va perdiendo sin que ésta sea compensada con la formación de otros suelos, razón por la cual millones de hectáreas en los países áridos o semiáridos se desertizan cada año. En cuanto al recurso acuífero, lamentablemente sus suministros subterráneos descienden mientras que la demanda de este recurso

aumenta cada día. De todo lo anterior, se infiere que millares de especies tanto animales como vegetales se extinguen cada año (Vallecillo Alfaro, 2009, p. 241).

Esta tesis evidencia que, a pesar de la regulación existente, la industria y demás actividades del ser humano siguen provocando daños, siendo la reparación débil o no efectiva, con ello la evidencia que existen deficiencias en la regulación en materia de reparación civil en casos de daños ambientales.

c) En la tesis titulada “Responsabilidad Ambiental Administrativa en Centroamérica”, presentada en la Universidad de Rafael Landívar

Actualmente las instancias descentralizadas del ente rector ambiental en Guatemala, sirven como oficina de trámites y seguimientos de las denuncias presentadas, traslados de estudios de impacto ambiental deficientes sin sustento mitigante, mismas que se deberían constituir en guardianes ambientales y actuar de oficio cuando el daño ambiental sea evidente y no exista denuncia interpuesta (Castellanos Salguero, 2013, p. 103).

Este trabajo de investigación evidencia las deficiencias en Costa Rica, así como también sucede en el Perú, respecto a los daños que se realizan en materia ambiental y la deficiencia en la reparación que se realiza.

d) En la tesis titulada “Titularidad de la responsabilidad por daño ambiental en relación con proyectos o actividades que causan daño, no obstante contar con resolución de calificación ambiental favorable”, presentada en la Universidad Austral de Chile, entre sus conclusiones destaca la siguiente:

El sistema de responsabilidad subjetiva no es suficiente para lograr la protección del derecho constitucional de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, que constituye la base del resto de los derechos que se encuentran en el catálogo de la carta fundamental, principalmente el derecho a la vida. En determinados casos se puede presentar la contradicción que el órgano del Estado encargado de la persecución de la responsabilidad causada por daño ambiental, el Consejo de Defensa del Estado, deba asumir un doble rol de demandante, por mandato constitucional, y de demandado, al ser el representante judicial del Estado Fisco. Esta situación implicaría la indefensión de la protección del medio ambiente (Meza Fernández, 2010, p. 137).

Este trabajo de investigación evidencia las debilidades en la legislación ambiental y la problemática que presenta el Estado en casos de demandar por daños ambientales

B) Nacionales

a) En la tesis doctoral titulada “Protección judicial del derecho fundamental al medio ambiente a través del proceso constitucional de amparo”, presentada en la Pontificia Universidad Católica del Perú, entre sus conclusiones indica:

El análisis jurídico de todo derecho fundamental empieza por identificar y delimitar su contenido, aspecto esencial para la adecuada evaluación de los presupuestos procesales que corresponden ser analizados cuando se da inicio a una demanda de amparo para buscar su protección. La delimitación del contenido de un derecho fundamental se realiza de modo permanente, lo que permite perfeccionarlo en atención a las exigencias de la realidad, así como reformular los alcances de las instituciones procesales de tutela. Para delimitar el contenido de un derecho se debe tomar como referencia, en primer

lugar, lo dispuesto en los textos constitucionales, siendo lo más frecuente que estos se limiten a su reconocimiento, sin precisar mayores alcances sobre su contenido. (Huerta Guerrero, 2012, p. 286).

Si bien es cierto, la cita anterior menciona la problemática respecto al amparo en casos de defender el derecho al medio ambiente, la situación de los procesos por reparación civil en casos de daño ambiental es más complicado, dado que no solo es evaluar el daño que ocasiona, sino también los derechos conexos que se vulneran y que no cubre la reparación civil.

b) En la tesis titulada "La responsabilidad civil por daño ambiental en la ciudad universitaria del barrio San Cristóbal- 2015", presentada en la Universidad Nacional de Huancavelica, entre sus conclusiones menciona que:

El daño ambiental constituye un nuevo supuesto de responsabilidad civil, que presenta características jurídicas y procesales aplicables exclusivamente a los derechos ambientales. El actual sistema de responsabilidad civil regulada en el Código Civil, Ley General del Ambiente y Código Procesal Civil, presentan dificultades respecto a la actividad probatoria por daños ambientales. La sistematización del daño ambiental, deberá de estar estructurados bajo la unificación de los principios ambientales de: Prevención, Precautorio, de Reparación y Sancionador (Paco Ramos, 2015, p. 99).

Este trabajo de investigación indica claramente que la reparación civil en materia ambiental presenta dificultades, situación que se pretende diagnosticar con la ejecución del presente trabajo de investigación.

c) En la tesis de maestría titulada “La Responsabilidad civil por daño ambiental en el sistema peruano”, presentada en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, entre sus conclusiones mencionan literalmente que:

El daño ambiental constituye un nuevo supuesto de responsabilidad civil, que presenta características jurídicas y procesales aplicables exclusivamente a los derechos ambientales. La Ley General del Ambiente presenta una inadecuada sistematización de la responsabilidad civil ambiental, en consecuencia, deviene en ser ambigua, imprecisa y poco acertada, lo cual genera una incertidumbre al momento de invocar y administrar justicia ambiental. El actual sistema de responsabilidad civil regulada en el Código Civil, Ley General del Ambiente y Código Procesal Civil, presentan dificultades respecto a la actividad probatoria por daños ambientales. La sistematización del daño ambiental, deberá de estar estructurados bajo la unificación de los principios ambientales de: Prevención, Precautorio, de Reparación y Sancionador (Vidal Ramos, 2013, p. 296).

Esta cita permite asegurar que la reparación civil en materia ambiental no está sistematizada para responder con una verdadera reparación civil, comprendiendo la complejidad de los procesos ambientales, por lo que presentan deficiencias.

C) Locales

En la tesis titulada “Las indemnizaciones por daño ambiental en la legislación peruana”, presentada en la Universidad Privada del Norte- Cajamarca, indica En resumen en sus conclusiones que la indemnización por daños ambientales en el Perú, no se da de manera integral o completa, vale decir que no se realizan las evaluaciones de todos los

daños desde la perspectiva completa del medio ambiente (Sánchez Bautista, 2013, pp. 192-193).

1.3.3. Discusión teórica.

La legislación ambiental presenta sus deficiencias en la prevención, y sobre todo en lo que corresponde la reparación civil en casos de daños ambientales. Por ello, los trabajos consultados en sus conclusiones presentan situaciones en las que mencionan que existe deficiencias y la problemática ambiental; sin embargo, no indica cuáles son dichas deficiencias de manera explícita y cuáles son las propuestas para superar dicha problemática; por lo que, eso es lo que se propone este trabajo de investigación.

1.4. Definición de términos básicos

1.4.1. Daños ambientales

Alteración del medio ambiente que se debe a la contaminación ambiental o al deterioro ambiental, para el primer caso es la inserción de contaminantes al medio ambiente, y para el segundo caso se refiere a la destrucción del medio ambiente con acciones tales como la tala de árboles, la erosión de suelos, entre otros.

1.4.2. Norma ambiental

Norma que regula el manejo para la prevención, control y desarrollo sostenible del medio ambiente, así como sanción penal o administrativa en casos de daños ambientales.

1.5. Hipótesis de la investigación

Las deficiencias jurídicas que impiden efectivizar la responsabilidad civil en casos de daños ambientales, son: ineficacia de los reglamentos para cuantificar los daños ambientales, falta de implementación de normas para efectivizar el derecho ambiental administrativo cuando ya se ha superado los Límites Máximos Permisibles (formalismo).

1.5.1. Operacionalización de variables

V	VARIABLES	INDICADORES
V. D	Deficiencias jurídicas en regulación ambiental	Daños ambientales no sancionados
		Existencia de espacios contaminados sin responsables por los hechos
V. I.	Reglamento para cuantificar daños	Instrumentos que miden el daño ambiental
		Protocolos para evitar el daño ambiental
		Normas locales que protejan del daño ambiental
		Compromisos de las empresas ante un eventual daño ambiental
		Criterios para medir los daños ambientales
	Formalismo en la investigación de daños ambientales: límites máximos permisibles	Consideraciones periciales para evaluar daños ambientales
		Valoración de los daños ambientales desde la perspectiva de equilibrio ecológico
		Evaluación de la alteración del ecosistema como unidad dinámica
		Presencia de laboratorios especializados en realizar pericias en función a los daños ambientales
	Efectivización del derecho ambiental administrativo	Existencia de normas que protocolizan la investigación administrativa en situaciones de daño ambiental
Existencia de protocolos sancionadores desde la perspectiva administrativa		

1.6. Metodología de la investigación

1.6.1. Aspectos Generales

A) Enfoque

El enfoque de la presente investigación es el cualitativo, dado que para contrastar la hipótesis se realizó mediante argumentos; es decir, sin recurrir al uso de cifras estadísticas. Por ello, se dice que es una investigación cualitativa cuando “(...) las variables no se definen con la finalidad de manipularse experimentalmente, y esto nos

indica que se analiza una realidad subjetiva además de tener una investigación sin potencial de réplica y sin fundamentos estadísticos” (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptiste Lucio, 2010, p. 7). En este trabajo de investigación se busca determinar las deficiencias jurídicas en base a las normas existentes en materia de responsabilidades civiles ambientales y afines.

B) Tipo

Básica

La presente investigación es básica, porque la investigación tiene una hipótesis que para contrastarla no se recurre a situaciones prácticas, solo en base a la argumentación.

Es una investigación básica porque “es el fundamento de toda otra investigación (Carruitero Lecca, 2014, p. 177), es decir que con la ejecución de la presente investigación al determinar las deficiencias jurídicas, en materia de legislación ambiental, permitirá la realización de otros trabajos de investigación, así como proponer normas o afines que permitan superar las deficiencias jurídicas diagnosticadas . Además es una investigación básica porque, no se contrasta la hipótesis con ningún aspecto práctico, solo en base a la argumentación y contrastación teórico (Ramos Nuñez, 2014, pp. 50-60).

Descriptiva

La presente investigación es descriptiva porque se analizó cada una de las situaciones que evidencian las deficiencias de las normas que permitan la reparación civil en casos de daño ambiental.

C) Diseño

La ejecución del presente trabajo de investigación responde a una investigación no experimental porque para la contrastación de la hipótesis no se recurre a la manipulación de variables.

D) Dimensión temporal y espacial

a) Dimensión temporal

Como el estudio se realizará en función al análisis de normas vigentes relacionadas con los daños ambientales y la reparación civil que se desprende de ello, no tiene delimitación temporal

b) Dimensión espacial

Las normas vigentes corresponden al Estado peruano, con ello el estudio no está solo para una región o localidad del Perú.

1.7. Unidad de análisis, Universo y Muestra

1.7.1. Unidad de análisis

Dado que la unidad de análisis hace referencia cuando se estudia población de personas, en este trabajo de investigación no corresponde.

1.7.2. Universo

Por ser un trabajo de investigación doctrinario no corresponde ni el universo ni la muestra.

1.7.3. Muestra

No corresponde en este trabajo de investigación.

1.8. Métodos

En la presente investigación se utilizarán los métodos generales: deductivo y analítico; además los métodos jurídicos siguientes:

1.8.1. Método de la Dogmática jurídica

El método dogmático permitirá analizar las normas relacionadas con la regulación

ambiental, de manera específica en casos de daños o delitos ambientales y la reparación civil que ello implica, también haciendo análisis a la jurisprudencia (Soto Bardales, 2013, p. 8).

1.8.2. Método sistemático

Este método permitirá analizar las normas constitucionales, penales y administrativas en función al derecho comparado y a las normas de organismos internacionales que el Perú tiene convenio. Este método,

1.8.3. Método hermenéutico.

Este método permitirá analizar las normas relacionadas con el medio ambiente en función a los daños ambientales, pero teniendo en cuenta el contexto.

1.9. Técnicas De Investigación

Las técnicas de investigación que se utilizara en la presente investigación son:

Técnica	Instrumento	Finalidad o propósito
Observación	Guía de observación	Recoger información referente a daños ambientales en el Perú reportados por medios periodísticos, radiales, televisivos u otros, que estén basados en una fuente fidedigna.
Fichaje	Fichas bibliográficas, fichas hemerográficas y de resumen	Registrar información normativa, doctrinaria y jurisprudencial relacionada con las normas ambientales en función a los daños ambientales y la reparación civil por ello.

Recopilación documental y Análisis document	Línea de tiempo Cuadros comparativos	Para analizar casos en los que se han dado procesos por reparación civil en casos de daños ambientales o situaciones en las que no se ha dado.
--	---	--

1.9.1. Instrumentos

Los instrumentos que se utilizará en la presente investigación son: Guía de observación, Fichas bibliográficas, fichas hemerográficas y de resumen. Línea de tiempo, Cuadros comparativos

1.9.2. Aspectos Éticos De La Investigación

Como es un trabajo relacionado con la normativa ambiental y reparación civil en casos de daños ambientales, no vulnerará los derechos de las personas, en casos de trabajar con información relacionada con autoridades o afines, se desarrollará el trabajo con pleno respecto a los derechos humanos.

CAPÍTULO II

NORMAS QUE REGULAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN CASOS DE DAÑOS AMBIENTALES

Cuando se desarrolla temática relacionada con las normas que regulan la reparación civil en casos de daños ambientales teniendo en cuenta la normativa nacional, es preciso tener en cuenta la regulación de los derechos ambientales desde el plano constitucional, así como la reparación civil a los que se hacen responsables quienes deterioran el medio ambiente. Por ello, en el presente capítulo se desarrolla aspectos relacionados con los derechos ambientales constitucionalmente reconocidos y de la reparación que implica la vulneración de dichos derechos, vulneración que puede realizarse de manera directa o alterando la dinámica del medio ambiente.

2.1. Derechos ambientales desde la constitución

En la Constitución, en el artículo 2, numeral 22 indica que toda persona tiene derecho a: (...) a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. Este derecho reconocido constitucionalmente, cuyo reconocimiento en la historia de protección de los derechos constitucionales, corresponde a los derechos de la tercera generación. En otras palabras, en forma general, el derecho que está reconocido constitucionalmente en el Perú, a nivel general, “surgió de ciertos fenómenos originados por la actividad del hombre mismo y que atentan contra el hábitat natural. Estos fenómenos son la contaminación ambiental, la deforestación y la desertificación” (Ortecho Villena, 2015, p. 81)

Por otro lado, es importante mencionar que al establecer que para el desarrollo de la vida es importante un ambiente equilibrado, es porque los seres humanos, así como otros seres vivos, necesitan desarrollarse en un ambiente en el cual los indicadores ambientales no dificulte las funciones biológicas y sociales de las personas humanas, porque son aspectos necesarios para el desarrollo de la salud, con ello el normal desarrollo de los demás indicadores de vida. Ambiente equilibrado hace referencia a que el medio ambiente mantenga los estándares sin la polución de sustancias que afectan al ser humano, así como la no alteración de los espacios en los que se desarrolla.

El reconocimiento de los derechos ambientales, surgió en situaciones en las que al evaluar científicamente las acciones de las personas, se concluyó que estaban ocasionando daños ambientales. Estos daños ambientales, al alterar la dinámica del medio ambiente alteran o vulnera el normal desarrollo de las personas, con ello una evidente vulneración de los derechos ambientales.

Teniendo en cuenta la Constitución, la jurisprudencia ha contribuido a la efectividad del derecho reconocido en el artículo 2, numeral 22, esto se puede evidenciar en la sentencia del caso de la tala de árboles del Campo de Marte, sentencia emitida por el juez Vladimir Paz de la Barra en 1988, en cuya sentencia se ordenó la suspensión de la tala de árboles, en dicha sentencia se mencionó lo siguiente: “El sometimiento de la naturaleza al servicio del hombre, no constituye un proceso que se levanta sobre la base de la destrucción de la naturaleza; por cuanto así como no puede existir sociedad sin personas, de igual forma tampoco podrá existir sociedad sin naturaleza; toda vez que ambos constituyen un solo todo” (Morales Saravia, 2015, p. 346). Desde dicha perspectiva, es evidente que se puede afirmar que la naturaleza es interdependiente con el hombre, vale decir que los daños que

se puedan ocasionar en uno de ellos, también afecta al otro, entonces es necesario que el medio ambiente se conserve desde una perspectiva sostenible, en la cual el desarrollo de la persona sea de manera adecuada, considerando que para ello es necesario también que el ambiente esté equilibrado, vale decir que el flujo de la materia y la energía se den dentro de su manifestación natural, de tal forma que los seres vivos, dentro de ellos el hombre, se desarrollen sin alterar ni su hábitat ni sus funciones orgánicas.

La regulación del derecho contemplado en el artículo 2, numeral 22 de la Constitución, corresponde a un derecho de naturaleza individual o como una libertad, está en la posibilidad de hacer uso de las garantías constitucionales, pues como señala Fernández, la clave del arco de protección de los derechos en cualquier país radica en nuestro tiempo en el control jurisdiccional. De esta manera, se garantiza que cualquier persona que vea lesionado su derecho o el peligro de lesión pueda acceder a la tutela jurisdiccional, a través de las garantías reconocidas constitucionalmente (Corilloclla Terbullino, 2006, p. 99).

Teniendo en cuenta la afirmación de Corilloclla, es preciso indicar que en caso que el medio ambiente sea dañado debido a diversas actividades del ser humano, el daño ambiental implica una determinada reparación civil, dado que si bien es cierto los elementos de medio ambiente, en el Perú no son sujetos de derecho, lo cierto es que al dañar el espacio en el cual se desarrollan las personas, estas se verían afectadas ante un medio ambiente alterado; por lo que, una persona o un determinado colectivo puede alegar a través de un proceso judicial la reparación civil; sin embargo, a pesar de un conjunto de normas que regulan el medio ambiente, las situaciones de reparación civil en casos que el medio ambiente sea dañado, no está legislado de manera coherente y con normas claras que permitan determinar

cuando y cuanto debe darse la reparación civil en casos de daños ambientales; por otro lado, el artículo 2, numeral 22 de la Constitución Política del Perú, es una norma principio, el mismo que no se puede regular con normas regla, dado que un principio responde a una optimización, la cual debe asumir normas de implementación para que tanto la protección así como la reparación en casos de daño ambientales sea óptima.

2.2. Normas ambientales administrativas: Responsabilidad por daño ambiental

En el Título IV de la Ley General del Ambiente - Ley N° 28611, en su articulado hace referencia la responsabilidad por daño ambiental. Las normas vertidas para la responsabilidad cuando una persona provoca daño ambiental, son las siguientes:

En el artículo 130, numeral 1, en la primera parte menciona: “La fiscalización ambiental comprende las acciones de vigilancia, control, seguimiento, verificación y otras similares...”. En este artículo indica de manera general cómo se debe realizar la fiscalización ambiental, indicando para ello aspectos que implican acciones generales, cada una de las cuales debe responder o desarrollarse a un plan o conjunto de procedimientos.

Es decir, en el caso de vigilancia, el Estado a través de sus organismos estatales, debe planificar el cuidado del medio ambiente, considerando que el desarrollo de las actividades del medio ambiente deben suceder en su naturaleza, por lo que de no ser así se debe de cuidar las actividades que las personas humanas hacen, de tal forma que no afecten la dinámica del medio ambiente.

En el caso de las acciones de control ambiental, el Estado debe de prever con medidas legales y técnicas que al aplicar permiten que cada uno de los espacios ambientales se evite su alteración, y en el caso que ya exista daños ambientales el Estado debe a través del control minimizar las consecuencias, de tal forma que el ambiente permanezca en equilibrio y con ello no afectar el desarrollo de la persona humana.

En el artículo 130, numeral 1 de la Ley General del Ambiente, también hace referencia a la verificación ambiental, ello implica el conjunto de medidas técnicas, procedimentales y legales, que permite al Estado corroborar el desarrollo de las políticas ambientales de manera concreta; vale decir, que se evalúe el desarrollo de la política y gestión ambiental, de tal forma que permita los ajustes necesarios cuando se detectan deficiencias.

En la última parte del artículo 130, numeral 1 de la Ley General del Ambiente, menciona: “La Autoridad competente puede solicitar información, documentación u otra similar para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales”, ello implica que el desarrollo de la gestión ambiental, responde a la ejecución de acciones que involucran a las diferentes instituciones, tales como las municipalidades y gobiernos regionales; de tal forma que se desarrolle las actividades con la finalidad de mantener la integridad del medio ambiente en base a las normas legales que corresponde.

En el artículo 130, numeral 2 de la Ley General del Ambiente, establece que: Toda persona, natural o jurídica, está sometida a las acciones de fiscalización que determine la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes”. Es decir, las personas humanas como integrantes de la población y como actores directos dentro del medio

ambiente, tienen la obligación de respetar la dinámica ambiental y realizar acciones en función a las normas ambientales.

En el artículo 135 de la Ley General del Ambiente, establece respecto al régimen de sanciones, así en el numeral 1 del mencionado artículo indica: “El incumplimiento de las normas de la presente Ley es sancionado por la autoridad competente en base al Régimen Común de Fiscalización y Control Ambiental. Las autoridades pueden establecer normas complementarias siempre que no se opongan al Régimen Común”. En este artículo se evidencia que si una persona natural o jurídica incumplen las normas que regulan el manejo responsable del medio ambiente, deben ser sancionados; sin embargo, en la práctica ello no se concretiza debido a una serie de situaciones que se deben cumplir para demostrar el daño ambiental; por eso, para facilitar las sanciones en casos de daño ambiental, el 15 de febrero de 2018, en el diario el peruano se publica la tipificación de infracciones administrativas y la escala de sanciones en casos de contaminación ambiental; sin embargo, en realidad no es suficiente con la publicación de normas, sino que sean implementadas y ejecutadas.

En el artículo 135, numeral 2 de la Ley General del Ambiente, en resumen indica que en caso de los gobiernos regionales y locales, los regímenes de fiscalización, así como de control ambiental, que establezcan cada una de las instituciones sea de acuerdo a las leyes orgánicas; es decir, que las municipalidades pueden establecer sus propios planes para el control ambiental, pero deben establecerse dentro de los parámetros que permite la Constitución y las leyes orgánicas, de tal forma que en casos de sancionar administrativamente a una persona natural o jurídica, no recurran a impugnar las decisiones municipales o regionales porque no se dan respetando el marco constitucional.

En el artículo 136 numeral 1 de la Ley General del Ambiente, establece: “Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas”, en este artículo se evidencia que las sanciones en casos de daños ambientales está de acuerdo a la dimensión del daño y de la afectación consecuente a los demás; por ello, las instituciones del Estado encargadas para tal fin, no solo deben sancionar sino también aplicar medidas correctivas. Ante ello, se evidencia que existen lugares contaminados con alto índice de daño ambiental, sin embargo no existen medidas correctivas ni preventivas, menos medidas sancionadoras (Vidal Ramos, 2013).

En el artículo 136 numeral 2 de la Ley General del Ambiente, señala de manera específica las sanciones coercitivas en casos de daño ambiental, figuran la amonestación y multas que no superan a las 10 000 UIT, así como de acciones que están relacionadas con las formas, objetos, maquinarias o instrumentos que hayan provocado el daño ambiental. En este caso, si bien es cierto está indicada de manera explícita cómo y cuánto deben ser las sanciones para quienes hayan provocado daño ambiental, lo cierto es que en la práctica no se realiza de la forma que la norma indica, todo ello porque no existen mecanismos que permitan determinar el daño ambiental, la investigación pertinente y de cómo sancionar, haciéndose ello más complejo cuando el daño ambiental responde a la responsabilidad de toda una comunidad, barrio o grupo de pobladores que por sus actividades diarias contaminan el medio ambiente.

En el artículo 136 numeral 4 de la Ley General del Ambiente, establece las medidas correctivas en casos de daño ambiental, entre las principales y de manera general menciona

los cursos de capacitación ambiental obligatorios, por lo que es importante preguntar ¿los pobladores que viven cerca de un río han sido capacitados para evitar contaminar y evitar daños ambientales?, según los informes existentes de las municipalidades como la de Cajamarca, no existen de manera formal dichas capacitaciones; a pesar que se evidencia la contaminación ambiental en el río Mashcón, río San Lucas y los mercados de Cajamarca (Potosí Estacio & Julcamoro Ortiz, 2015).

En el artículo 142, numeral 1 de la Ley General del Medio Ambiente, establece que: Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.

En este artículo se evidencia que quienes provocan daños ambientales deben asumir la responsabilidad de responder por ellos, dado que al provocar un daño ambiental provoca alteraciones en el normal desarrollo de la vida de las personas y demás seres vivos, con ello una alteración a la dinámica del medio ambiente, el mismo que a corto o mediano plazo repercute en la salud de las personas, producción agrícola y demás actividades que son sustento de las personas.

En el artículo 147, numeral de la Ley General del Medio Ambiente, establece que: “La reparación del daño ambiental consiste en el restablecimiento de la situación anterior al hecho lesivo al ambiente o sus componentes, y de la indemnización económica del mismo...”. En este caso, cuando se habla del medio ambiente, bajo el parámetro de las

relaciones que se realizan en la dinámica ambiental, es importante señalar que la alteración del medio ambiente, cuando existe daño ambiental, no se pueden realizar acciones para regresar a la situación anterior, como en el caso de la tala excesiva o de la provocación de la extinción de una determinada especie, por ello se hace importante y necesario la prevención como mecanismo de protección ambiental.

2.3. Determinación de Daños ambientales, a partir de los Delitos tipificados en el Código Penal Peruano

En el Código Penal peruano, antes del 2008, indica delitos contra la ecología, pero a partir de dicho año mediante la Ley Número N° 29263, publicada el 02 octubre, se indicó como delitos ambientales, corresponde al título XIII, del Código Penal peruano.

En el artículo 304, del Código Penal peruano prescribe:

El que, infringiendo las normas sobre protección del medio ambiente, lo contamina vertiendo residuos sólidos, líquidos, gaseosos o de cualquier otra naturaleza por encima de los límites establecidos, y que causen o puedan causar perjuicio o alteraciones en la flora, fauna y recursos hidrobiológicos, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de uno ni mayor de tres años o con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de un año o prestación de servicio comunitario de diez a treinta jornadas.

Esta norma penal nos remite a otras normas en las que se regula la protección del medio ambiente, ello permite indicar que si bien es cierto el Código Penal reconoce como delito ambiental de la forma que especifica el artículo 304 del Código Penal, no está

explícita la reparación civil en casos de provocar daños ambientales, reparación que debe incluir la reparación del bien como tal (medio ambiente), así como de los daños que puede provocar a las personas que disponen o habitan en el medio ambiente dañado; vale decir entonces, que cuando se daña el medio ambiente con las formas que indica el artículo 304 del Código Penal, provoca daños también en las personas que habitan dicho ambiente, con ello una evidente vulneración del derecho a vivir en un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, el mismo que está reconocido constitucionalmente.

Por otro lado, cuando el artículo 304 al mencionar que: “El que, infringiendo las normas sobre protección del medio ambiente...”, evidencia que el medio ambiente está regulado por otras normas tales como: regulación de los recursos hídricos, regulación del medio ambiente mediante la ley ambiental, regulación del procesamiento de residuos sólidos, etc., en forma general se puede indicar que hace referencias a las normas ambientales que regulan:

Contaminación del medio ambiente, formas agravadas de contaminación del medio ambiente, responsabilidad del funcionario público por otorgamiento ilegal de licencias, desechos industriales o domésticos, depredación de flora y fauna legalmente protegidas, extracción de especies acuáticas prohibidas, depredación de bosques protegidos, uso indebido de tierras agrícolas, autorización ilícita de habilitación urbana y alteración del ambiente o paisaje (Field, 2010, p. 3).

En otras palabras, implica que todo proceso que altere el medio ambiente mediante la contaminación y con ello cause daños en la dinámica del ecosistema constituye delito ambiental; sin embargo, el Código Penal solo menciona la punibilidad, mas no menciona la

reparación civil que debe asumir quien contamina el medio ambiente, aunque ello está indicado en otras normas.

En el artículo 305 del Código Penal, respecto a las formas agravadas de contaminación ambiental menciona:

La pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de siete años y con trescientos a mil días-multa si el agente incurre en cualquiera de los siguientes supuestos: 1. Falsea u oculta información sobre el hecho contaminante, la cantidad o calidad de las descargas, emisiones, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes referidos en el artículo 304, a la autoridad competente o a la institución autorizada para realizar labores de fiscalización o auditoría ambiental. 2. Obstaculiza o impide la actividad fiscalizadora de auditoría ordenada por la autoridad administrativa competente. 3. Actúa clandestinamente en el ejercicio de su actividad. Si por efecto de la actividad contaminante se producen lesiones graves o muerte, la pena será: 1. Privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de ocho años y con seiscientos a mil días-multa, en caso de lesiones graves. 2. Privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de diez años y con setecientos cincuenta a tres mil quinientos días-multa, en caso de muerte.

En este artículo, hace mención a situaciones en las que el daño ambiental producto de la contaminación ambiental produzca lesiones graves o incluso la muerte; como se puede evidenciar, en el caso de lesiones graves o la muerte como producto de la contaminación ambiental, es el resultado del impacto del medio ambiente contaminado, al normal desarrollo de la persona humana; es decir que los daños ambientales no solo han quedado a

nivel de medio ambiente no solo ha quedado en la alteración de la dinámica del ecosistema, sino que ha influido negativamente en el desarrollo de la persona, con ello se evidencia la alteración del derecho contemplado en el artículo 2, numeral 22 de la Constitución Política del Perú. En el artículo 305 del Código Penal peruano, tampoco menciona la indemnización que deben asumir quienes contaminan el medio ambiente.

En el artículo 306, del Código Penal, respecto al incumplimiento de las normas relativas al manejo de residuos sólidos, prescribe:

El que, sin autorización o aprobación de la autoridad competente, establece un vertedero o botadero de residuos sólidos que pueda perjudicar gravemente la calidad del ambiente, la salud humana o la integridad de los procesos ecológicos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años. Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de dos años. Cuando el agente, contraviniendo leyes, reglamentos o disposiciones establecidas, utiliza desechos sólidos para la alimentación de animales destinados al consumo humano, la pena será no menor de tres años ni mayor de seis años y con doscientos sesenta a cuatrocientos cincuenta días-multa.

En este caso, el Código Penal peruano, crea responsabilidad penal a quienes contaminan el medio ambiente con residuos sólidos, los mismos que por su composición al ser vertidos o arrojados al medio ambiente causa graves daños al ecosistema; sin embargo es una delito que, al igual que los otros artículos, envía como referencia en la reglamentación a normas ambientales de carácter administrativo; por lo que, la reparación civil también responde a dicha reglamentación.

En el artículo 307, del Código Penal, referente al tráfico ilegal de residuos peligrosos, prescribe.

El que ingrese ilegalmente al territorio nacional, use, emplee, coloque, traslade o disponga sin la debida autorización, residuos o desechos tóxicos o peligrosos para el ambiente, resultantes de un proceso de producción, extracción, transformación, utilización o consumo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con trescientos a cuatrocientos días-multa.

Este artículo hace referencia al supuesto de transporte de sustancias sólidas, las mismas que por su naturaleza pueden ser tóxicas para las personas, ya sea por contacto o consumo directo accidental, o porque dichas sustancias al ser derramadas o insertadas en el medio ambiente, puede dañar la dinámica del ecosistema y con ello se vulnera los derechos constitucionalmente protegidos, referentes no solo a los derechos ambientales, sino también a derechos de salud, derecho a la vida, a la paz y tranquilidad.

En el artículo 307-A, del Código Penal, referente al delito de minería ilegal, prescribe:

El que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otro acto similar de recursos minerales metálicos y no metálicos sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente y sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días-multa. La misma pena será aplicada al que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otro acto similar de recursos

minerales metálicos y no metálicos que se encuentre fuera del proceso de formalización, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente y sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental.

En el caso de este artículo hace mención a la realización de una actividad que implica la extracción de minerales, los mismos que si no se realiza con todos los estudios necesarios tiene efectos colaterales en el medio ambiente, los mismos que pueden ir desde una simple alteración de la dinámica del ecosistema hasta una contaminación del medio ambiente y con ello una alteración de las condiciones de vida de las personas y demás seres vivos. En este caso, si bien es cierto el Código Penal menciona la naturaleza del delito, no indica de manera explícita a cuánto corresponde la reparación civil, ello debido que para determinar eso se debe recurrir a las normas administrativas que regulan dichas actividades. El artículo 307-A, es continuado con el artículo 307-B, el mismo que hace referencia a la minería ilegal en las formas agravadas.

Considerando que el medio ambiente responde al flujo de materia u energía, así como mantener los elementos del ecosistema en equilibrio, el daño ambiental no solo corresponde a la contaminación ambiental, sino también a la alteración del equilibrio de los recursos naturales; por ello, en el Código Penal en los artículos 308 al 310-B. hacen referencia al tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre, tráfico ilegal de especies acuáticas de la flora y fauna silvestre, extracción ilegal de especies acuáticas, extracción y procesamiento ilegal de especies acuáticas, depredación de flora y fauna silvestre, tráfico ilegal de recursos genéticos, delitos contra los bosques o formaciones boscosas, tráfico ilegal de productos forestales maderables, utilización indebida de tierras agrícolas, autorización de actividad contraria a los planes o usos previstos por la ley, y alteración del ambiente o paisaje.

Es importante mencionar que la protección necesaria del medio ambiente, a pesar de estar tipificado los delitos ambientales, acaba a menudo en un menoscabo de los intereses de los individuos vivos, quienes, por cierto, si son lesionados en su integridad física, pueden adoptar por completo una función de representación del medio ambiente maltratado, pero el hecho que conserven su integridad física no indica necesariamente la integridad de los bienes jurídicos ecológicos. (Shunemann, 2002, p. 193).

2.4. Normas ambientales y sanciones administrativas

Las leyes y reglamentos establecidos como normas de protección ambiental no constituyen dispositivos de desarrollo constitucional, por lo que entender el alcance de la Constitución exclusiva o prioritariamente a la luz de ellos, puede ser excesivo, dado que en cierta medida esto podría implicar desconocer el propio contenido intrínseco de la Constitución, es decir, su contenido esencial y la necesidad de entender la Constitución como un cuerpo integrado de primer nivel, conformado por principios y derechos subjetivos y objetivos interrelacionados e interdependientes. La Constitución en su conjunto y no un derecho en particular, constituye el tejido esencial de protección que debe brindar un Estado a su población, y en lo que se refiere a los derechos fundamentales a toda persona que se encuentre en el territorio nacional, porque la tutela de estos últimos no se deriva de la ciudadanía, de la nacionalidad o de cualquier atributo específico de una persona, sino de su propia dignidad como ser humano. (Alegre Chang, 2010, p. 8)

Entre las principales normas ambientales, a continuación se desarrolla los artículos relacionados con la protección y daño ambiental, establecidos en la Ley General del Medio Ambiente.

En el Artículo I del Título Preliminar, de la Ley General del Medio Ambiente, indica:

Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida; y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

Este artículo de la Ley General del Medio Ambiente, en concordancia con el artículo 2, numeral 22 de la Constitución Política del Perú, vale decir de mantener un ambiente adecuado y equilibrado al desarrollo de la persona humana. La ley enmarcada en la Constitución, explica de manera más específica en qué consiste en mantener el equilibrio del medio ambiente; por lo que, señala que debe comprender la protección ambiental bajo el enfoque de mantener el ambiente equilibrado, el mismo que debe responder a una efectiva gestión ambiental, pero con una visión de desarrollo sostenible y enfocada a todos los elementos del ecosistema.

En el artículo IV, del Título Preliminar de La Ley General del Medio Ambiente, respecto al acceso a la justicia ambiental, menciona lo siguiente:

Toda persona tiene el derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva, ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en defensa del ambiente y de sus componentes, velando por la debida protección de la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como la conservación del patrimonio cultural

vinculado a aquellos. Se puede interponer acciones legales aun en los casos en que no se afecte el interés económico del accionante. El interés moral legitima la acción aun cuando no se refiera directamente al accionante o a su familia.

Este artículo de la Ley General del Medio Ambiente, permite a las personas que ven alterado el medio ambiente y con ello la alteración de los derechos ambientales, recurrir mediante un proceso judicial para plantear un proceso constitucional por ejemplo, para evitar que se siga dañando el medio ambiente, así como detener alguna actividad que una persona o un grupo de personas estén realizando en contra del equilibrio y desarrollo sostenible del medio ambiente.

En el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley General del Medio Ambiente, respecto al principio de internalización de costos, en el medio ambiente menciona:

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente. El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.

En este caso, el artículo citado de la Ley General del Medio Ambiente, hace mención al costo que una persona (natural o jurídica), debe asumir en caso que produzca daño en el medio ambiente; sin embargo, no indica cuáles son los cuantificadores para determinar dichos daños y su equivalente en recursos económicos.

En el artículo 30 de la Ley General del Medio Ambiente, referente a los planes de descontaminación y el tratamiento de pasivos ambientales

30.1 Los planes de descontaminación y de tratamiento de pasivos ambientales están dirigidos remediar impactos ambientales originados por uno o varios proyectos de inversión o actividades, pasados o presentes. El Plan debe considerar su financiamiento y las responsabilidades que correspondan a los titulares de las actividades contaminantes, incluyendo la compensación por los daños generados, bajo el principio de responsabilidad ambiental.

30.2 Las entidades con competencias ambientales promueven y establecen planes de descontaminación y recuperación de ambientes degradados. La Autoridad Ambiental Nacional establece los criterios para la elaboración de dichos planes.

30.3 La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con la Autoridad de Salud, puede proponer al Poder Ejecutivo el establecimiento y regulación de un sistema de derechos especiales que permita restringir las emisiones globales al nivel de las normas de calidad ambiental. El referido sistema debe tener en cuenta: a) Los tipos de fuentes de emisiones existentes; b) Los contaminantes específicos; c) Los instrumentos y medios de asignación de cuotas; d) Las medidas de monitoreo; y e) La fiscalización del sistema y las sanciones que correspondan.

En el artículo 30, hace mención a la descontaminación y el tratamiento a los pasivos ambientales; por lo que hace referencia de manera explícita que se debe generar la responsabilidad a las personas que contaminan el medio ambiente de tal forma que se pueda

resarcir los daños ambientales, la situación es que no indica cómo realizar dichas formas de asumir la responsabilidad ambiental, sin que ello constituya una afirmación en la cual se indique que no existen normas ambientales para sancionar los caso de contaminación, porque lo cierto es que normas ambientales existen, pero no son explícitas para el tema de responsabilidad ambiental y reparación civil en casos de provocar daños ambientales.

En el artículo 32, numeral 1 de la Ley General del Medio ambiente, respecto al límite permisible, menciona lo siguiente:

El Límite Máximo Permisible, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

Vale decir, que cuando una persona natural o jurídica, en caso que contamine o vierta sustancia al medio ambiente, existe una límite permitido; sin embargo, si bien es cierto dichos parámetros existen en el Perú, no está indicado cuál debe ser la responsabilidad civil ambiental respecto a los daños que produce; en otras palabras, no es igual contaminar con sustancias con dos cifras más por sobre el límite máximo permisible a contaminar con el doble del límite máximo permisible, creando una deficiencia en la regulación ambiental respecto a la reparación civil en casos que una persona natural o jurídica genere daños ambientales.

En el artículo 135, numeral 1 de la Ley General del Medio Ambiente, respecto al régimen de sanciones, indica: “El incumplimiento de las normas de la presente Ley es sancionado por la autoridad competente en base al Régimen Común de Fiscalización y Control Ambiental. Las autoridades pueden establecer normas complementarias siempre que no se opongan al Régimen Común”; vale decir que las autoridades “pueden” establecer normas complementarias para sancionar en casos de daño ambiental; sin embargo, ello a pesar que existe facultad, no existen normas que de manera explícita tenga establecido en qué casos los daños ambientales deben ser reparados civilmente de tal o cual forma.

En la misma Ley General del Medio Ambiente, en el artículo 136, numeral 2, mencionan lo siguiente:

- a. Amonestación.
- b. Multa no mayor de 10,000 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que se cumpla el pago.
- c. Decomiso, temporal o definitivo, de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- d. Paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- e. Suspensión o cancelación del permiso, licencia, concesión o cualquier otra autorización, según sea el caso.
- f. Clausura parcial o total, temporal o definitiva, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la infracción

En este caso es preciso valorar que si bien es cierto los daños ambientales pueden ser de diversa intensidad y con diferentes consecuencias, también es cierto que no existe el riesgo cero, por lo que cualquier daño ambiental siempre es significativo para el medio ambiente, vale decir que la alteración del medio ambiente siempre provoca consecuencias negativas en el entorno, tanto para la persona, así como para los demás seres vivos; por lo que, cualquier daño ambiental es proclive a una reparación y para ello se necesita recursos económicos; por eso es que todo daño ambiental debe tener una reparación civil, y como el medio ambiente corresponde al desarrollo de la dinámica de la vida del hombre y demás seres vivos; en cualquier daño ambiental se está atentando de manera indirecta al derecho a la vida.

2.5. La jurisprudencia y la vulneración de los derechos ambientales

El Tribunal Constitucional ha aportado con sentencias respecto a la protección del medio ambiente, todo ello teniendo en cuenta que las normas disponibles tanto administrativas, penales y ambientales no son suficientes para la solución de la problemática en casos de daños ambientales; por ello, se evidencia también que en los procesos constitucionales de amparo, al emitir las sentencias el Tribunal Constitucional no ha llegado a reglamentar ni de manera específica y de manera general cómo debe ser la reparación civil por daños provocados en el medio ambiente.

CAPÍTULO III

ANALIZAR LAS NORMAS DEL DERECHO COMPARADO QUE REGULAN LA REPARACIÓN CIVIL EN CASOS DE DAÑOS AMBIENTALES

Para el desarrollo del presente acápite es preciso tener en cuenta que en la normativa internacional, tanto en convenios así como en la legislación ambiental en diversos países, refleja en qué medida las normas internacionales en el Derecho comparado, ha ido regulando en materia ambiental, es preciso mencionar los siguientes:

3.1. Convención de Ginebra

Este convenio fue celebrado en el año 1979, es importante considerar que:

El Convenio establece un marco de cooperación intergubernamental para proteger la salud y el medio ambiente contra la contaminación atmosférica que puede afectar a varios países. Esa cooperación se refiere a la elaboración de políticas adecuadas, el intercambio de información, la realización de actividades de investigación y la aplicación y desarrollo de un mecanismo de vigilancia. Las partes firmantes se comprometen a limitar, prevenir y reducir paulatinamente las emisiones de contaminantes atmosféricos y, con ello, a luchar contra la contaminación transfronteriza consiguiente (ONU, 2015, p. 1)

En este convenio se concreta situaciones concretas respecto a la contaminación ambiental y de cómo realizar la reducción de los indicadores de contaminación ambiental, pero no indica respecto a la reparación o indemnización en casos de contaminación ambiental; sin embargo, es un convenio importante porque abarca situaciones tales como

la contaminación con óxidos de nitrógeno, de la contaminación ambiental con compuestos orgánicos volátiles, contaminantes orgánicos persistentes, contaminación ambiental con metales pesados, entre otros aspectos.

3.2. Convención de Oslo

En los años 1970, y con el objetivo de proteger el medio ambiente, se firmó el Convenio de Oslo y París sobre la Protección del Medio Marino del Atlántico Nordeste (Convenio OSPAR). Todos los países firmantes de dicho convenio (incluida Francia) se comprometieron a aplicar las directrices adoptadas. Existen asimismo dos subcomités de OSPAR, el BARCOM –Convenio de Barcelona para la protección del mar Mediterráneo– y el HELCOM –Convenio de Helsinki para la protección del mar Báltico. (ONU, 2015, p. 3).

El Convenio de Oslo, o Convenio para la Prevención de la Contaminación Marina Provocada por Vertidos desde Buques y Aeronaves, fue firmado en febrero de 1972 y modificado por dos Protocolos en marzo de 1983 y diciembre de 1989 respectivamente, en la actualidad destaca como contenidos los siguientes: prohibir la incineración de todo tipo de desechos en el mar, se acuerda en el convenio la llamada lista inversa, que significa la prohibición de todo tipo de vertido al mar excepto: material dragado, materiales de origen natural, fangos de aguas residuales, desechos de pescado, buques y aeronaves. Por lo que, las materias citadas anteriormente deben de cumplir ciertas limitaciones para su vertido, así como seguir las líneas directrices preparadas al efecto. (Convenio Oslo-París, para la Protección del Medio Ambiente Marino del Atlántico Nordeste., 2014).

Este convenio tampoco indica de manera explícita la reparación que deben realizar las personas naturales o jurídicas en casos de provocar daños ambientales.

3.3. Convención de París

El Acuerdo de París supone un hito histórico en la lucha contra el cambio climático, fundamental para la promoción de un desarrollo bajo en emisiones, resiliente al clima y sostenible. Adoptado por todos los países de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Acuerdo de París abre una nueva fase en la negociación internacional en materia de cambio climático que permitirá desarrollar los elementos para su aplicación completa y efectiva. (ONU, 2015, p. 2).

El Acuerdo de París tiene como objetivo evitar que el incremento de la temperatura media global del planeta supere los 2°C respecto a los niveles preindustriales y busca, además, promover esfuerzos adicionales que hagan posible que el calentamiento global no supere los 1,5°C. De esta manera, el Acuerdo recoge la mayor ambición posible para reducir los riesgos y los impactos del cambio climático en todo el mundo y, al mismo tiempo, incluye todos los elementos necesarios para que se pueda alcanzar este objetivo. Además, reconoce la necesidad de que las emisiones globales toquen techo lo antes posible, asumiendo que esta tarea llevará más tiempo para los países en desarrollo. En cuanto a las sendas de reducción de emisiones a medio y largo plazo, se establece la necesidad de conseguir la neutralidad de las emisiones, es decir, un equilibrio entre las emisiones y las absorciones de gases de efecto invernadero en la segunda mitad de siglo. (ONU, 2015, p. 4).

El Acuerdo de París y los resultados de la conferencia de la ONU sobre el clima (COP 21) cubren áreas cruciales consideradas esenciales para una conclusión emblemática:

Mitigación: reducir las emisiones lo suficientemente rápido como para lograr el objetivo de temperatura. Un sistema de transparencia y de balance global; una contabilidad para la

acción climática. Adaptación: fortalecer la habilidad de los países para hacer frente a los impactos climáticos. Pérdidas y daños: fortalecer la habilidad para recuperarse de los impactos climáticos. Apoyo: incluido el apoyo financiero para que las naciones construyan futuros limpios y resilientes. (Odum, 1998, p. 189).

Las regulaciones que se plasman en los tratados internacionales, como el caso del Acuerdo de París, está enfocada a situaciones de evitar los cambios climáticos, por lo que se hace importante la mitigación de la contaminación ambiental y de las emisiones de sustancias.

3.4. La Carta del agua (1968)

Fue redactada en Estrasburgo el 6 de mayo de 1968. Fue una declaración de principios para una correcta gestión del agua concretada en 12 artículos, los mismos que son los siguientes:

1. No hay vida sin agua. El agua es un tesoro indispensable para toda actividad humana.
2. El agua no es inagotable. Es necesario conservarla, controlarla y, si es posible, aumentar su cantidad.
3. Contaminar el agua es atentar contra la vida humana y la de todos los seres vivos que dependen del agua.
4. La calidad del agua debe mantenerse en condiciones suficientes para cualquier uso; sobre todo, debe satisfacer las exigencias de la salud pública.
5. Cuando el agua residual vuelve al cauce, debe estar de tal forma que no impida usos posteriores.
6. Mantener la cubierta vegetal, sobre todo los bosques, es necesario para conservar los recursos del agua.
7. Los recursos del agua deben ser inventariados.
8. La correcta utilización de los recursos de agua debe ser planificada por las autoridades competentes.
9. La conservación del agua debe potenciarse intensificando la investigación científica, formando especialistas y mediante una información pública adecuada.
10. El agua es un bien común, cuyo valor debe ser

conocido por todos. Cada persona tiene el deber de ahorrarla y usarla con cuidado. 11. La administración del agua debe fundamentarse en las cuencas naturales más que en las fronteras políticas y administrativas. 12. El agua no tiene fronteras. Es un bien común que requiere la cooperación internacional.

Esta carta es un documento importante porque si bien es cierto no perfila una responsabilidad respecto la contaminación ambiental, pero sí delimita la importancia de la conservación del agua, cuya importancia traspasa las fronteras de los países. En esta carta no se evidencia la responsabilidad ambiental y sobre ello la responsabilidad civil en casos de daños al medio ambiente o contaminación del agua.

3.5. Declaración de Dublín sobre el agua y desarrollo sostenible

En esta declaración indica en su introducción que:

La escasez y el uso abusivo del agua dulce plantean una creciente y seria amenaza para el desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente. La salud y el bienestar humanos, la seguridad alimentaria, el desarrollo industrial y los ecosistemas de que dependen se hallan todos en peligro, a no ser que la gestión de los recursos hídricos y el manejo de los suelos se efectúen en el presente decenio y aún más adelante de forma más eficaz que hasta ahora.

Entre los principios rectores que se plasma en la declaración de Dublín, se consideran los siguientes: Principio Número 1. El agua dulce es un recurso finito y vulnerable, esencial para sostener la vida, el desarrollo y el medio ambiente. Principio número 2. El aprovechamiento y la gestión del agua deben inspirarse en un planteamiento basado en la participación de los usuarios, los planificadores y los responsables de las decisiones a todos los niveles. Principio Número 3. La mujer desempeña un papel fundamental en el

abastecimiento, la gestión y la protección del agua. Principio número 4. El agua tiene un valor económico en todos sus diversos usos en competencia a los que se destina y debería reconocérsele como un bien económico; por lo que, para viabilizar y optimizar los principios de la Declaración de Dublín, celebrada en Dublín-Irlanda en el año 1992, se planteó como plan de acción para proteger el medio ambiente que se realice la mitigación de la pobreza y de las enfermedades, la protección contra los desastres naturales, la conservación y reaprovechamiento del agua, el desarrollo urbano sostenible, la protección del ecosistema acuático, la solución de conflictos derivados del agua, entre otros.

En la Declaración de Dublín sobre el agua y desarrollo sostenible, hace mención a situaciones de protección del agua y del desarrollo del medio ambiente, pero no indica qué hacer en caso de situaciones que no se proteja el agua o no se promueva el desarrollo sostenible del medio ambiente.

3.6. II Foro Mundial De La Haya (2000)

El II Foro Mundial del Agua se realizó en La Haya (Países Bajos), en marzo de 2000. En esta ocasión, la Declaración Ministerial identificó como los principales retos del futuro a: la satisfacción de las necesidades básicas de agua, la garantía del abastecimiento de alimentos, la protección de los ecosistemas, compartir los recursos hídricos, la gestión del riesgo y la valoración y el gobierno prudente del agua (ONU, 2015).

En este foro también se desarrolla aspectos importantes relacionados con el agua, pero no desarrolla aspectos relacionados con la forma como resarcir los daños en caso de contaminación del agua.

3.7. Nueva Zelanda

En Nueva Zelanda, en marzo de 2017, ha otorgado este miércoles el estatus de persona jurídica al río Whanganui, venerado por los maoríes en la Isla Norte. El Parlamento ha aprobado una ley que combina los precedentes legales en Occidente con el misticismo maorí. La iniciativa es pionera en el mundo. Los maoríes, los indígenas de Nueva Zelanda, llevaban 160 años pidiendo el reconocimiento del río como una entidad viva. (El País, Internacional, 2017).

En este caso la protección del medio ambiente ha llevado a los juzgados a sentenciar que un componente del medio ambiente, en este caso un río, como sujeto de derecho; vale decir que, en caso de verse vulnerado el río, tan semejante que puede pasar con una persona natural puede demandar, a través de un defensor, para que se haga valer su integridad y conservación de la misma, de tal forma que en casos que exista un daño ambiental, también tenga todo el derecho a demandar por una reparación civil y quienes provocan los daños ambientales asuman su responsabilidad.

Desde la doctrina se conoce que un sujeto de derecho implica tener deberes y derechos, en el caso del río de Nueva Zelanda, los deberes están implícitos en la función e importancia para el desarrollo de las personas, animales y plantas que hacen uso de las aguas para poder subsistir; al mismo tiempo, el río tiene derechos tales como ser respetado en su integridad y no ser dañado, de tal forma que no se vea alterado el medio ambiente.

3.8. En las normativa boliviana

En la Constitución boliviana el derecho al medio ambiente, está plasmado en la Sección I, del capítulo quinto, respecto a los derechos sociales y económicos, en esta

constitución se menciona lo siguiente:

Artículo 33. Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

Artículo 34. Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente.

En este caso la Constitución asigna a las instituciones del Estado asumir la defensa del medio ambiente en casos que esté siendo vulnerado.

3.9. En la normativa Colombiana

En el artículo 79 de la Constitución colombiana indica:

Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

En este artículo, la normativa constitucional colombiana tiene un parecido con el artículo 2, numeral 22 de la Constitución peruana, dado que en la colombiana indica que toda persona tiene derecho a un ambiente sano y en la Constitución peruana menciona que:

toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.

Como se puede evidenciar en el artículo citado de la Constitución colombiana, se evidencia la protección del medio ambiente; sin embargo, en la misma constitución en el artículo 80, hace referencia de manera explícita la reparación de daños causados al medio ambiente. Literalmente indica:

El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Por otro lado, la Corte Constitucional de la república de Colombia, en la sentencia T-622 de 2016, en el numeral 4 de la resolución indica

CUARTO. RECONOCER al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído en los fundamentos 9.27 a 9.32.

En consecuencia, la Corte ordenará al Gobierno nacional que ejerza la tutoría y representación legal de los derechos del río (a través de la institución que el Presidente de la República designe, que bien podría ser el Ministerio de Ambiente) en conjunto

con las comunidades étnicas que habitan en la cuenca del río Atrato en Chocó; de esta forma, el río Atrato y su cuenca -en adelante estarán representados por un miembro de las comunidades accionantes y un delegado del Gobierno colombiano, quienes serán los guardianes del río. Con este propósito, el Gobierno, en cabeza del Presidente de la República, deberá realizar la designación de su representante dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia. En ese mismo período de tiempo las comunidades accionantes deberán escoger a su representante.

En este caso, la Corte Constitucional de Colombia, al reconocer a un río como sujeto de derecho, es el mismo Estado el que ordena al Estado para proteger y hacer valer sus derechos del río, el mismo que va desde la protección y prevención del medio ambiente, hasta de demandar procesos para la reparación en casos de un evidente y significativo daño ambiental.

3.10. En la normativa Ecuatoriana

En el Ecuador la Constitución se evidencia que en el plano ecológico se plantea el Estado del Buen Vivir; por lo que, incluye diversos aspectos de derecho ambiental que se desarrollan dentro del paradigma ecocéntrico y cosmocéntrico. Por ello, basado en dicho paradigma en el artículo 395, respecto a los derechos fundamentales menciona:

1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.
2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en

el territorio nacional. 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza.

La protección del medio ambiente se basa en poner en igualdad de condiciones a los diferentes elementos del ecosistema.

CAPÍTULO IV

DEFICIENCIAS JURÍDICAS EN LA REGULACIÓN PERUANA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN CASO DE DAÑOS AMBIENTALES

Para evidenciar las deficiencias jurídicas en la regulación peruana en materia de responsabilidad civil en caso de daños ambientales, es preciso considerar que la responsabilidad se genera una vez comprobado los daños ambientales, los mismos que pueden ser producto de una investigación administrativa o penal. Al mismo tiempo, es importante mencionar que la responsabilidad civil en casos de daños ambientales refiere a resarcir el bien dañado, en este caso el medio ambiente. Por ello, en este capítulo se desarrolla la estructura general de la responsabilidad civil, así como de los reglamentos para determinar los daños ambientales, de los daños ambientales que deben existir para que sea procedente la responsabilidad civil (investigación por delitos ambientales), y de la materialización de las normas administrativas en casos de daños ambientales.

4.1. Estructura general de la responsabilidad civil en caso de daños ambientales

4.1.1. La antijuricidad

Para algunos doctrinarios, utilizar el término antijuricidad implica que se ha transgredido una norma penal; sin embargo, “modernamente existe acuerdo en que la antijuricidad, o mejor dicho, que una conducta es antijurídica no solo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad” (Taboada Córdova, 2003, p. 32). De esto se puede deducir, que en caso de daños ambientales, no existe la necesidad que sea delito ambiental para considerarlo antijurídico, por lo que si se produce daños ambientales sancionados administrativamente

ya constituye una situación antijurídica.

Además, si se tiene en cuenta el artículo 136 de la Ley General del Medio Ambiente, indica, según la gravedad de la infracción al medio ambiente la aplicación de sanciones o medidas correctivas; para ambos casos existe antijuricidad, porque significa que si se aplica una medida correctiva es porque la persona natural o jurídica, está provocando daños en el medio ambiente, por lo tanto genera una responsabilidad civil. Por ello, es importante mencionar también que en casos de responsabilidad civil “no rige el criterio de la tipicidad en casos de conductas que puedan causar daños y dar lugar a la obligación legal de indemnizar” (Taboada Córdova, 2003, p. 32). Por eso, según los doctrinarios, cuando se regula en materia ambiental no hay necesidad que las leyes orgánicas, incluso la leyes penales para delitos ambientales, tengan previsto y detallado las sanciones de manera específica, porque ello corresponde a la implementación de las normas ambientales, las mismas que se contextualizan de acuerdo al espacio geográfico de cada una de las instituciones del Estado en las que se ejecutan las normas ambientales, así como de los organismos fiscalizadores de la gestión ambiental.

Es importante mencionar además que existe la responsabilidad contractual y la responsabilidad extracontractual, en el caso del medio ambiente en ambos cuando existe daño ambiental, se determinará los daños en función a las normas ambientales y administrativas, incluso penales (delitos ambientales), para determinar la dimensión del a responsabilidad civil; por ello, de manera general se afirma que “cualquier conducta será susceptible de dar lugar a una responsabilidad civil, en la medida que se trate de una conducta ilícita que cause daño” (Taboada Córdova, 2003, p. 33). Desde esta perspectiva, los daños ambientales provocados por las personas naturales o jurídicas son susceptibles

de reparación civil.

4.1.2. El daño causado en el medio ambiente

Es necesario indicar que cuando se habla de responsabilidad civil es porque existe un daño, por lo que el daño causado es un elemento fundamental de la responsabilidad civil ya sea la contractual o la extracontractual. El daño genera un derecho, por lo que quien produce un daño tiene el deber de asumir una responsabilidad civil, dado que el daño produce de manera directa o indirecta secuelas en las personas o conjunto de personas. En el caso del medio ambiente, el daño causado perturba en diferentes grados (de acuerdo al daño) la dinámica ambiental, con ello perturba el normal y saludable desarrollo de las personas en su entorno, porque el medio ambiente no tiene las condiciones saludables para que las personas se desarrollen con normalidad, dado que el daño ambiental puede producir enfermedades situación que afecta a otros derechos de la persona humana.

En el caso del daño ambiental implica que el daño que se produce en el medio ambiente ya sea por dolo o culpa perturba la dinámica ambiental y con ello producir un daño a los elementos ambientales que lo contiene, como todos los seres vivos incluido el hombre (Truccone Borgogno, 2015, p. 198).

4.1.3. La relación de causalidad

En caso de los daños ambientales, así como en los casos de daños desde el punto de vista de la responsabilidad civil en otros aspectos, “debe existir una relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habría responsabilidad de ninguna clase” (Taboada Córdova, 2003, p. 35). Por ello, en el caso de daño ambiental, se considera que existe una relación de causalidad cada vez que la

persona natural o jurídica, al realizar sus actividades provoca daños ambientales tales como la contaminación ambiental o destrucción del ecosistema.

Para demostrar la existencia del daño ambiental existe la necesidad de evaluar el medio ambiente, y para ello es necesario que existan protocolos, reglamentos y normas específicas que regulen diagnosticar y evaluar los daños ambientales, de tal forma que no exista la necesidad que se haya cometido delitos ambientales para que los responsables asuman responsabilidad civil.

4.1.4. Factores de atribución

Los factores de atribución son todos aquellos que determinan la responsabilidad civil de la persona (Taboada Córdova, 2003, p. 36). En el caso de factores de atribución para una responsabilidad civil, en daños ambientales, se debe evaluar situaciones tales como el lugar dañado, qué actividades desarrolla la persona en el lugar que se produce el daño y cómo es la forma que se ha producido el daño (Truccone Borgogno, 2015, pp. 193-195).

Cuando se habla de los factores de atribución en casos de daños ambientales, de manera específica es conveniente tener en cuenta si los daños han sido producidos por el desarrollo de actividades domésticas, de aprovechamiento de recursos naturales, explotación de recursos naturales o de actividades industriales.

Para establecer los factores de atribución en casos de daños ambientales debemos tener en cuenta primero que en caso de daños ambientales existe la responsabilidad objetiva debido a que esta se produce con independencia de toda culpa por parte del sujeto responsable. Por ejemplo, en el caso de que el Código Civil de un estado permita exigir indemnización al propietario de un árbol por los daños causados por la caída fortuita de una rama del mismo sobre la cabeza de un transeúnte, incluso en el caso en el cual el propietario haya sido diligente y podara frecuentemente el árbol, se dice que su

responsabilidad es objetiva.

4.2. Responsabilidad civil por daños ambientales y los reglamentos que los regulan.

Para determinar la responsabilidad civil en daños ambientales es importante que al momento de determinar el daño ambiental, se deba tener en cuenta los protocolos, procedimientos y reglamentos que regulan los daños ambientales y la reparación que incluye.

Por eso, es preciso mencionar que cuando se hace referencia al artículo 2, numeral 22 de la Constitución Política del Perú, cuando se afirma que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, se está haciendo referencia a una norma principio, que en la práctica tiene un tratamiento diferente a la norma regla, dado que un principio responde a la optimización mientras que una norma regla responde a que se cumple o no se cumple; por otro lado, dicho artículo de la Constitución (2, 22), no define de manera precisa en qué consiste el derecho ambiental, por lo que es susceptible a una serie de interpretaciones legales, que incluso depende del contexto en el que se desarrolla las situaciones.

Cuando se ha regulado los derechos ambientales en la Constitución, así como en las demás normas ambientales, se debe tener en cuenta que del medioambiente, tal es la envergadura, complejidad e importancia de los intereses comprometidos, que su plasmación como bien jurídico digno de protección penal parecería poder prescindir de cualquier referencia, mediata o inmediata, implícita o expresa, a un bien jurídico individual. Según esta visión ecocéntrica, el medioambiente, de manera intrínseca y autónoma, ostentaría entidad suficiente como para gozar de protección penal. Sin

embargo, eso no es precisamente lo que parece desprenderse del inciso 22 del artículo 2 de la Constitución, que reconoce a toda persona el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. (Oré Sosa, 2015, p. 175). Es decir, que si bien es cierto, la regulación ambiental responde a la protección de derechos que las personas tienen en el medio ambiente, el mismo que debe tener las condiciones normales para su desarrollo, es cierto también que en dicha regulación participan una serie de factores y elementos que van variando de una realidad a otra, con una evidente modificación en el tiempo; por lo que, la situación de regulación se hace compleja y hasta subjetiva. La complejidad responde a la naturaleza del medio ambiente, el mismo que en apariencia parece responder a una simple relación entre seres bióticos y abióticos, biocenosis y biotopo; sin embargo, en la realidad responde a una serie de elementos que constituye cada uno de los factores ambientales (bióticos o abióticos).

Si se considera la complejidad del medio ambiente, implica que también es complejo al momento de regularlo; ello se evidencia con el paquete de aproximadamente cincuenta normas ambientales que existen en el Perú para regular en materia ambiental.

Si se analiza las normas del Código Penal peruano en materia de delitos ambientales, es evidente que corresponde a una norma penal en blanco, porque en cada tipo penal medioambiental remite a una norma extrapenal para completar o complementar la descripción del injusto penal (Oré Sosa, 2015, p. 179). Es decir que, cuando la conducta que constituye el supuesto de hecho de la norma penal en blanco está estrechamente relacionada con otras ramas del Ordenamiento jurídico de finalidades y alcance diferentes a los de la norma penal (Muñoz Conde & García Arán, 2007, p. 38). Por ello, no significa que debido a que las normas que regulan los delitos ambientales sean normas penales en blanco, corresponda afirmar que son normas deficientes; sino que al recurrir a la norma

extrapenal es esta la que no tiene una reglamentación específica, de tal forma que cuando se habla de normas penales en blanco, al remitir a las normas administrativas o medioambientales, permita tener una visión clara y precisa de lo que se está imputando; por ejemplo en el artículo 304 del Código Penal peruano, en su redacción indica:

El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, **según la calificación reglamentaria de la autoridad ambiental**, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa (el subrayado es nuestro).

En el caso de este artículo, como sucede con los demás artículos del Código Penal, para considerar como delito ambiental los hechos de una persona natural o jurídica, no es suficiente que se den los hechos, sino que además de ello la calificación debe responder la reglamentación de la autoridad ambiental, la misma incluso que se realiza de acuerdo a cada organismo del Estado en un contexto determinado. La remisión incluso que hace la norma penal, recae en una o varias normas ambientales que tampoco están reglamentadas; por ello, cuando se recurre a las normas indicadas en la Ley General del Medio Ambiente, es preciso mencionar que en el artículo 32, numeral 1, literalmente indica:

El Límite Máximo Permisible, es la medida de la concentración o del grado de

elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. **Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio** (el subrayado es nuestro).

Como se puede evidenciar, en la norma ambiental tampoco está definido de manera general ni específica los criterios para sancionar en casos que una persona provoque un daño ambiental, ello conlleva a realizarse una serie de interpretaciones que pueden provocar una impunidad total de los responsable de delitos ambientales.

Además, se puede afirmar que en derechos ambientales se incumple sistemáticamente en todos los niveles competenciales a los que antes hemos hecho referencia: comunitarios, estatales, autonómicos y locales. Puede parecer ésta una afirmación muy tajante, pero no sólo es ésa la sensación que existe entre organizaciones ecologistas y entre muchos profesionales del derecho, sino que también es constatable por datos tales como la cantidad de lugares contaminados o por la cantidad de infracciones ambientales, administrativas o penales, ante diversos organismos como las fiscalías y los pocos casos en que prospera su tramitación y se logra hacer efectiva una sanción, ello se debe en parte porque no existen normas que de manera explícita establezca en qué momento está siendo vulnerado el medio ambiente y qué tipo de sanción corresponde. (Comisión Jurídica de Ecologistas en Acción, grupo internacional, 2004, p. 3).

Además, según información de la Defensoría del Pueblo emitida por Alicia Abanto, adjunta del Ministerio del Medio Ambiente, señala que la calificación que el Banco Mundial realiza al Perú en materia ambiental, corresponde a la nota 11, toda vez que existen normas ambientales que no se han implementado o reglamentado para su aplicación concreta; a esto se suma que no se tiene instituciones y profesionales capacitados, así como no se tiene normas que permitan medir la contaminación ambiental o daño ambiental provocado (Abanto, 2017).

En otras palabras, los delitos ambientales tipificados en el título XIII del libro Segundo del Código Penal son tipos penales en blanco porque remiten a las normas administrativas. Es decir, la conducta antijurídica del agente va estar determinada por su incumplimiento en sede administrativa; por ello se requiere de un sistema normativo ambiental unificado, también son tipos penales de peligro ya que la conducta del agente puede causar un riesgo potencial al medio ambiente o causar el riesgo ambiental verificable. (Torres Portilla, 2015, p. 142)

En otras palabras, no existen normas que tengan una reglamentación específica y explícita que regule cómo medir los daños ambientales, con ello facilitaría determinar responsabilidad en quienes afectan el medio ambiente y por ende los derechos ambientales.

Además de ello es preciso tener en cuenta, que en caso de daños ambientales, si bien es cierto es producido al bien jurídico medio ambiente, la interacción hombre-medio ambiente conlleva a visualizar aspectos en los cuales, atendiendo el derecho constitucionalmente reconocido en el artículo 2, numeral 22 de la Constitución Política del Perú, en el que en síntesis menciona que toda persona tiene derecho a vivir en un

ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la persona humana, conlleva a afirmar, teniendo en cuenta la lógica deóntica normativa, que el daño ambiental se deriva en la afectación del medio ambiente y con ello el normal desarrollo de la persona como individualidad y el desarrollo de la persona como un colectivo, en ambos casos la afectación del bien jurídico “medio ambiente”, implica por la relación hombre-medio ambiente, que la afectación de uno de los componentes del medio ambiente, ya sea del biotopo o de la biocenosis, perjudica el normal desarrollo de la persona humana dentro del contexto del derecho ambiental constitucionalmente reconocido.

Desde la perspectiva anterior, es importante mencionar que en caso de daños ambientales, el elemento medio ambiente es el afectado, y como las personas necesitan desarrollarse dentro de un ambiente equilibrado y adecuado, el titular de derechos que ve afectado su derecho es la persona como individualidad y como colectividad; por lo que, las personas que han sido afectadas en su derecho (según artículo 2, numeral 22 de la Constitución Política del Perú), deben ser reparadas en el daño, la misma que por naturaleza de la reparación civil dentro de un contexto de seguridad jurídica y de un Estado Constitucional de Derecho, implica que toda reparación civil debe de tener como fin, en el caso se aborda en el presente trabajo de investigación, el de regresar al medio ambiente a sus condiciones naturales o de desarrollo sustentable, de tal forma que se optimice la norma-principio (derecho ambiental) para que las personas (sujetos de derecho), tengan las condiciones básicas para realizar las actividades dentro de un contexto ambiental con una dinámica equilibrada y sustentable.

Por otro lado, considerar la protección del medio ambiente de los posibles daños ambientales, es la razón por la que las autoridades, dentro de un contexto constitucional, han logrado regular la actuación del hombre en la naturaleza, comprendiendo que más allá de ser el único ser racional que ha llegado a la escala superior de racionalidad en la

naturaleza, también es responsable de respetar la dinámica ambiental, según las normas ambientales que lo protegen, de tal forma que existe una relación biunívoca: el hombre es sujeto de derecho considerando el medio ambiente, pero al mismo tiempo la relación y la forma cómo afecta el hombre en la naturaleza repercute en el mismo hombre; por lo que, de ser sujeto de derecho ambiental, también se convierte en el responsable de su propio derecho como se muestra en la siguiente figura:

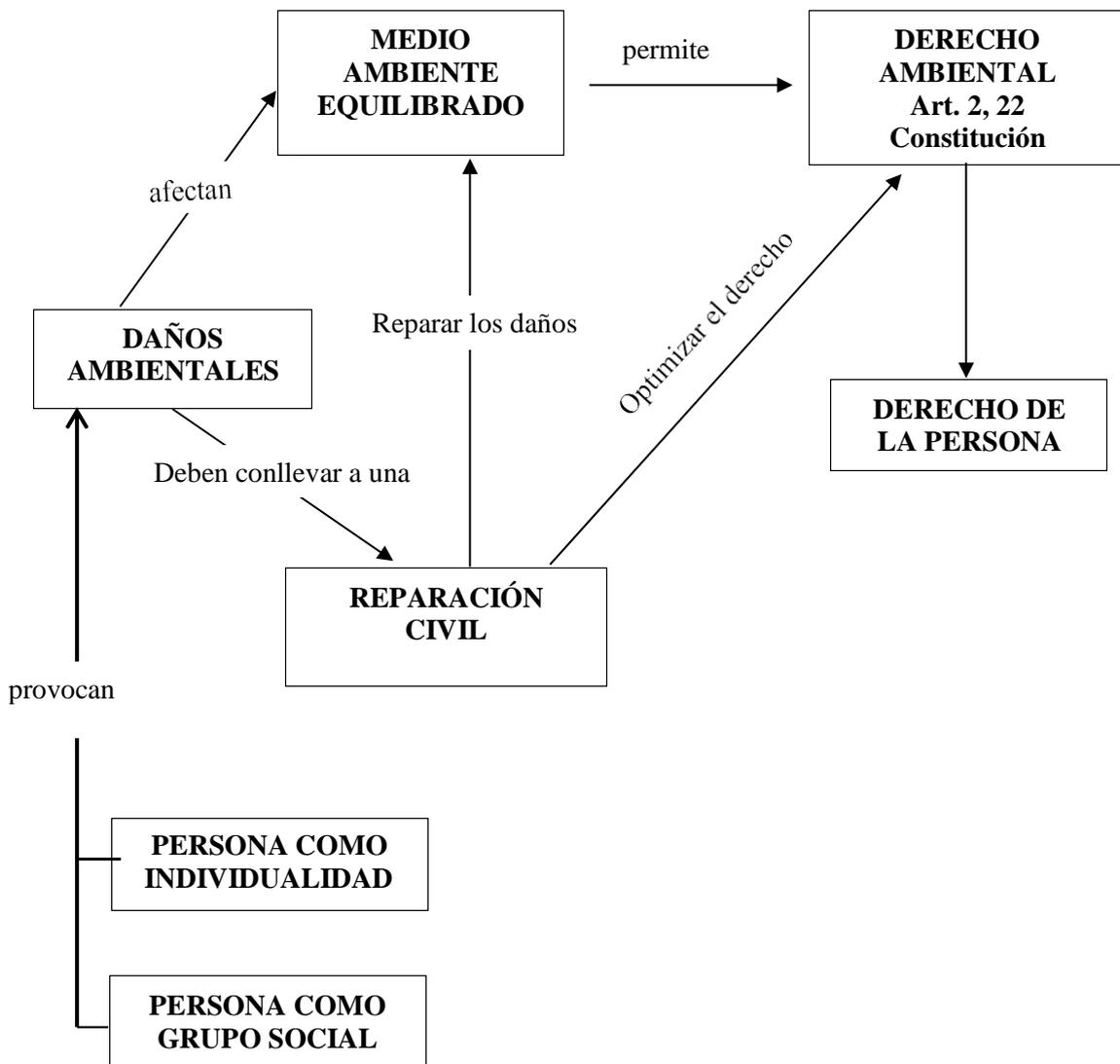


GRAFICO N° 01 ELABORACIÓN PROPIA:

En síntesis, el sujeto de derecho es la persona, dado que tiene derecho a un ambiente adecuado y equilibrado; por lo que, la vulneración de los derechos ambientales afecta a la persona humana.

4.3. Contrastación de la hipótesis

La hipótesis para la presente investigación fue: “Las deficiencias jurídicas que impiden efectivizar la responsabilidad civil en casos de daños ambientales, son: ineficacia de los reglamentos para cuantificar los daños ambientales, realizar la investigación en delitos ambientales cuando se supera los Límites Máximos Permisibles (formalismo), falta de implementación de normas para efectivizar el derecho ambiental administrativo”, la misma que queda contrastada por las siguientes razones:

La ineficacia de los reglamentos para cuantificar los daños ambientales, se evidencia porque en la actualidad las instituciones locales, encargadas de viabilizar el cuidado del medio ambiente, por muchas razones que van desde las logísticas hasta la operativas no se pueden aplicar, debido a que son normas que si bien es cierto indican la cuantificación de los daños ambientales, las normas no están implementadas para circunstancias en las que se tiene cuantificar los daños de acuerdo a la dinámica de la población, ello porque hay espacios donde los daños ambientales responden al desarrollo de las actividades de los pobladores, así como hay otros lugares en los cuales los daños ambientales responden a la explotación de los recursos naturales; por lo que, si bien es cierto el daño puede ser equivalente para ambos casos, pero en la práctica la cuantificación también debe responder a la forma cómo se realiza los daños; es decir, con una implementación adecuada.

Al realizar la investigación en delitos ambientales cuando se supera los Límites Máximos Permisibles (formalismo). Este aspecto, está enfocado desde el punto de vista antropocéntrico, porque prioriza el desarrollo de la persona humana, en sus diferentes actividades, por lo que si bien es cierto se regula el cuidado del medio ambiente, también regula que los daños y contaminación que realiza puede ser hasta cierto límite; por lo que, existen casos en los que así se evidencien los daños, no se configura como delito porque

no ha superado lo que las normas limitan; por eso, la formalidad en el cumplimiento de los requisitos, conlleva a la negativa del Ministerio Público a realizar la investigación en delitos ambientales.

La falta de implementación de normas para efectivizar el derecho ambiental administrativo. Es otra deficiencia jurídica para efectivizar la responsabilidad civil en materia de daños ambientales; porque si bien es cierto se regula cómo evaluar los daños ambientales, así como la cuantificación de los mismos, en muchas ocasiones se imposibilita la reparación civil por dichos daños, porque dicha realidad responde al actuar diario o doméstico de la población, sumándose a ello la falta de política de las instituciones responsables para prevenir los daños ambientales.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Conclusiones

Luego de realizada la investigación se llegó a las siguientes conclusiones.

- a) Al analizar la normatividad internacional, se ha evidenciado una mejor y efectiva regulación de la responsabilidad civil en casos de daños ambientales como por ejemplo en el país de Nueva Zelanda en el cual se considera a un río como sujeto de derecho.
- b) Las deficiencias jurídicas en la regulación peruana en materia de responsabilidad civil en caso de daños ambientales, son: la falta de implementación de normas para materializar el derecho ambiental administrativo, se evidencia toda vez que tanto a nivel nacional (como indica el Banco Mundial) como a nivel local no están implementadas la mayoría de normas ambientales, con ello se genera ineficacia de los reglamentos para cuantificar dichos daños ambientales.
- c) Las personas que causan daños al medio ambiente, deben afrontar su responsabilidad civil, creando con ello una indemnización para reparar el bien o mitigar los daños ambientales y con ello evitar la vulneración del derecho a vivir en un ambiente adecuado y equilibrado.
- d) Proponemos en la presente investigación implementar la ley de Responsabilidad Civil Ambiental en casos de Contaminación con Residuos Sólidos producidos en la vivienda.

6.1. Recomendaciones

- a) Se recomienda a quienes estudian los daños ambientales, evaluar los daños de acuerdo a las normas pero desde un punto de vista jurídico, de tal forma que se

determine la el monto económico correspondiente a la responsabilidad civil ambiental, de acuerdo al grado del daño provocado, para que así se evite la ineficacia de los reglamentos al cuantificar los daños ambientales.

- b) Se recomienda a los estudiantes de pregrado realizar investigaciones de tal forma que se pueda ver de qué manera se debe regular la responsabilidad civil ambiental.

REFERENCIAS

Abanto, A. (23 de febrero de 2017). Entrevista a Alicia Abanto adjunta del Ministerio del Medio Ambiente. (N. L.-R. Exitosa, Entrevistador)

Alegre Chang, A. (2010). *Derecho al ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo “de la vida”*. Lima, Perú.

Arévalo Infante, E. C. (2017). *La reparación civil en la legislación ambiental*. Chiclayo, Perú.

Audesirk, t., & Audesirk, G. (2013). *Biología. Ciencia y naturaleza*. México D.F.: Pearson.

Cairo Roldán, O. (2015). Procedimiento del proceso de amparo. En G. Jurídica, *Código Procesal Constitucional*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Castellanos Salguero, A. L. (2013). *Responsabilidad Ambiental Administrativa en Centroamérica*. Guatemala.

CIDH. (2014). Tercera Generación. *Comisión Nacional de los Derechos Humanos*.

Comisión Jurídica de Ecologistas en Acción, grupo internacional . (2004). *El Ecologista N° 41*.

Convenio Oslo-París, para la Protección del Medio Ambiente Marino del Atlántico Nordeste. (2014). *Contaminación*.

Corilloclla Terbullino, P. G. (2006). *El derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado como derecho individual y social*. Lima, Perú.

El País, Internacional. (16 de marzo de 2017). Nueva Zelanda reconoce a un río como Persona jurídica.

Estrada López, E. (2007). Derechos de Tercera Generación. *Podium Notarial*, 251.

Field, B. C. (2010). Normatividad Ambiental en el Perú y en el mundo. *Geópolis*.

Fonseca Tapia, C. A. (2010). *Manual de Derecho Ambiental*. Lima, Perú: Adrus.

García Ruiz, J. L. (2010). *ntroducción al Derecho Constitucional*. España: UCA.

Gonzáles Hernández, R. (2011). La responsabilidad civil por daños al medio ambiente.

Anuario Jurídico y Económico Escurialense, XLV (2012) 177-192 / ISSN: 1133-3677, 177.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptiste Lucio, P. (2010).

Metodología de la investigación. México DF: Mc Graw Hill.

Huerta Guerrero, L. (2013). Constitucionalización del derecho ambiental . *Derecho*

PUCP, 479.

Huerta Guerrero, L. A. (2012). *Protección judicial del derecho fundamental al medio*

ambiente a través del proceso constitucional de amparo. Lima, Perú.

Huerta Guerrero, M. L. (2012). Proceso de amparo y protección del derecho al medio

ambiente: el caso Palmas del Oriente. Derecho Procesal Constitucional.

Landa Arroyo, C. (1998). Los procesos constitucionales en la Constitución peruana de

1993. *Ius et veritas* 18.

- Mendoza Coba, A., & Aliaga Cabrera, L. (2015). *Sustento científico-doctrinario que explica que la alteración del flujo de la materia y energía en el ecosistema vulnera el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida*. . Cajamarca, Perú.
- Meza Fernández, A. A. (2010). *Titularidad de la responsabilidad por daño ambiental en relación con proyectos o actividades que causan daño, no obstante contar con resolución de calificación ambiental favorable*. Valdivia, Chile.
- Ministerio Público, P. (2010). *Reglamento de la calidad de agua para consumo*. Lima, Perú.
- Morales Saravia, F. (2015). Derecho a la paz y la tranquilidad. Derecho al medio ambiente. En W. Gutierrez Camacho, *La Constitución comentada* (págs. 341-349). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2007). *Derecho penal. Parte general*,. Valencia, España: Tirant lo blanch.
- Odum, E. P. (1998). *Ecología: El Vínculo Entre las Ciencias Naturales y las Sociales*. México.
- ONU. (2015). *Alcance estudio ambiental estratégico*.
- ONU. (2015). *Convenio de Ginebra de 1979 sobre contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia*.
- Oré Sosa, E. (2015). Los delitos de contaminación ambiental y minería ilegal. *Actualidad Penal. Instituto Pacífico*.

- Ortecho Villena, V. J. (2015). *Los derechos humanos su desarrollo y su protección*.
Trujillo, Perú: BLG.
- Paco Ramos, V. N. (2015). *La responsabilidad civil por daño ambiental en la ciudad universitaria del barrio San Cristóbal- 2015*. Huancavelica, Perú.
- Potosí Estacio, S. J., & Julcamoro Ortiz, O. (2015). *Vulneración del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida debido al comercio informal en el mercado "Santa Rosa" de Cajamarca*. Cajamarca, Perú.
- Shunemann, B. (2002). *Temas actuales y permanentes del Derecho Penal después del milenio*. Madrid, España: Tecnos.
- Solomón, E. P., Berg, L. R., & Martin, D. W. (2013). *Biología*. México D. F.:
CENGAGE.
- Taboada Córdova, L. (2003). *Elementos de la responsabilidad civil*. Lima, Perú: Grijley.
- Torres Portilla, R. d. (2015). Los Delitos Ambientales y la Actuación Procesal de los Fiscales Especializados en Materia Ambiental. *Derecho & sociedad* 35, 140-145.
- Truccone Borgogno, S. (2015). *El principio de lesividad en cuestión ambiental*. Buenos Aires, Argentina.
- Valdivia Rodríguez, C. M. (2017). Alcances de la tutela jurisdiccional para el patrocinio de los intereses difusos. *Legis. Pe*.
- Vallecillo Alfaro, Y. (2009). *La reparación civil por daño ambiental en delitos forestales: propuesta de plan de reparación aplicable al área de conservación Tortuguero*. San José, Costa Rica.

Vásquez García, A. (2004). La responsabilidad por daños al ambiente. *Gaceta Ecológica*.

Vidal Ramos, R. P. (2013). *La Responsabilidad civil por daño ambiental en el sistema peruano*. Lima, Perú.

Zapater Espí, M. J. (2015). *La tutela jurídica del medio ambiente y los recursos naturales a través de la normativa española sobre responsabilidad medioambiental*.
Valencia, España.

Zárate Castillo, A. (2007). Alexy, Robert, Teoría de los derechos fundamentales. *Scielo*.

ANEXOS

IMPLEMENTAR LA REPARACIÓN CIVIL EN CASOS DE AÑOS

AMBIENTALES

“LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL AMBIENTAL EN CASOS DE

CONTAMINACIÓN CON RESIDUOS SÓLIDOS PRODUCIDOS EN LA

VIVIENDA”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente propuesta surge como consecuencia del constante deterioro del medio ambiente, sobre todo de los espacios conformados por las vertientes o valles que atraviesan la ciudad o que están cerca de ellos; siendo una de las razones, la falta de responsabilidad de los pobladores frente al cuidado del medio ambiente; junto a ello, “Los municipios tienen una responsabilidad hacia el medio ambiente directa, inmediata e ineludible”¹; por ello, considerando que la Constitución Política del Perú, en el artículo 2, numeral 22, prescribe que, toda persona tiene derecho a: “... a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”; del mismo que, de manera general se infiere que los espacios ambientales en los que se desarrolla las personas deben conservar sus características naturales, de los factores que lo integran y del cuidado que se debe tener con cada uno de ellos. Por otro lado, es preciso indicar que si bien es cierto que son importantes las políticas y la legislación ambiental, también es importante tener en cuenta la responsabilidad que cada uno de los pobladores tienen respecto al medio ambiente; por lo que, si se tiene en cuenta los principios ambientales: acción preventiva, precaución, de participación ciudadana, así como del principio de quien contamina paga, es evidente

¹Pichardo Pagaza, Ignacio. *Responsabilidades municipales en materia ambiental*, en revista Scielo. Convergencia vol. 16 N°.49 Toluca ene./abr. 2009. p 12.

que los pobladores tienen una alta responsabilidad en la conservación del medio ambiente, por ello mismo, en el caso que el ciudadano no sea parte de la conservación de la naturaleza, es preciso que también sea sancionado.

Cuando se habla de principio de acción preventiva, implica que para conservar el medio ambiente es mejor, tomar medidas para evitar los daños ambientales; a esto se suma que en el caso de principio de precaución, inmerso en la Declaración de Estocolmo, implica que los sujetos de Derecho no pueden ampararse en la falta de certeza científica absoluta para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación ambiental. Por otro lado, para la conservación del medio ambiente es importante que exista la participación ciudadana, es decir que las personas de un determinado contexto deben participar en la defensa del medio ambiente y de los recursos naturales para las futuras generaciones²; por lo que, en caso que las personas provoquen daños al medio ambiente, ya sea mediante el deterioro o la contaminación, deben de asumir su responsabilidad resarciendo el bien, siendo lo ideal la prevención del daño ambiental en todas sus formas.

Además, es importante tener en cuenta que respecto a los residuos sólidos, es preciso mencionar que ellos son tan antiguos como la humanidad misma y son producidos por las distintas actividades de las personas. A medida que el ser humano se asentó conformando aldeas y se concentró en las ciudades, el problema de generación de residuos sólidos se fue tornando más agudo debido a que su acumulación fue mayor; en consecuencia, las enfermedades y los animales que las propagaban fueron proliferando. Por ello, en el Informe sobre la Gestión Nacional de Residuos Sólidos, correspondiente al periodo 2010-

² Fonseca Tapia, César A. Manual de Derecho Ambiental. Editorial ADRUS. Lima, Perú, 2010. pp.87-88

2011, muestra que los habitantes de la costa son los que producen mayor cantidad de basura en el Perú. Así, en la costa se generan 0.628 kilogramos de residuos al día por persona, mientras que en la selva la cifra cae a 0.573 kilogramos. La sierra es la zona donde menos basura se produce, con 0.547 kilogramos al día ³.

Por otro lado, después de 15 años de promulgada la Ley General de Residuos Sólidos, el Perú sufre aún de graves problemas de limpieza pública. Cada día somos más habitantes urbanos (ahora 75% de los peruanos vivimos en las ciudades) y cada día en las ciudades el peruano produce más basura (en promedio un peruano genera más de medio kilo al día). El volumen de basura producido en el Perú está aumentando; hace 10 años era de 13 mil T/día, hoy alcanza las 18 mil T. El 50% de estos residuos no se disponen adecuadamente: tenemos ciudades sucias, calles, ríos, playas y quebradas sucias, etc.; sin embargo, las personas que provocan la contaminación ambiental no asumen en la práctica ninguna responsabilidad respecto al daño que producen en el medio ambiente⁴.

El problema que actualmente es puntual recae en la necesidad que las personas para producir basura o residuos sólidos no hacen más gasto que el que invierten para adquirir el producto que consumen, pero lo que pasa en la ciudad por ejemplo, son productos que vienen en envases descartables que la industria no le da un uso posterior, por lo que el poblador deja de lado lo que no utiliza, no toma las medidas para reciclar, reutilizar o depositar para que las personas y equipo destinado para ello (las personas encargadas de la limpieza por parte de la municipalidad) recojan de manera ordenada y clasificada los residuos sólidos producidos en las viviendas; por lo que, si las municipalidades si hacen inversión en el recojo de basura que el poblador entrega al carro colector de basura, el

³ Diario el Comercio. Día 16 de febrero de 2017.

⁴ Ministerio del Medio Ambiente. Nueva Ley de Residuos Sólidos. Nueva ley de gestión integral de residuos sólidos, Ley N° 27314, D.L. N° 1278. <http://www.minam.gob.pe/calidadambiental/nueva-ley-de-residuos-solidos/>

gasto que tiene que hacer para el recojo de basura - de las calles, ríos y valles que el poblador bota solo con la finalidad de no tenerlo en su domicilio hasta que pase el carro colector – es enorme; sin embargo el poblador deja de lado su responsabilidad

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto prevenir la contaminación de los espacios de la ciudad (ríos, calles, valles y otros) con residuos sólidos; así como implementar normas para generar la responsabilidad civil para los pobladores que arrojen residuos sólidos al medio, los mismos que son producidos en el consumo humano en el hogar, así como de los desechos producidos en él.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Esta Ley se aplica en el ámbito de las actividades y procesos en los que los pobladores de una determinada comunidad bajo el direccionamiento de las Municipalidades, deben de tener mecanismos de prevención para no arrojar residuos sólidos, y en el caso de hacerlo asuman la responsabilidad civil de reparar los daños para descontaminar el medio ambiente. Para ello, se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Están excluidos de la siguiente norma los residuos sólidos que sean producidos por la industria, los mismos que serán sancionados con normas especiales de acuerdo a la Ley del medio ambiente y de las demás normas u ordenanzas que las municipalidades emitan.
2. La regulación de la responsabilidad civil ambiental está dirigido de manera específica para las personas que en una determinada jurisdicción municipal contamina el medio ambiente con el arrojado de residuos sólidos producto de las actividades domésticas diarias.
3. La responsabilidad que los pobladores deben asumir cuando arroja la basura al medio ambiente deben ser clasificados de acuerdo al daño que producen, al tiempo de vida

que dura su descomposición, a la composición química, al riesgo de enfermedades que puede producir, así como todo tipo de daños que puedan causar.

Artículo 3.- Principios Generales.

La presente Ley se enmarca dentro siguientes principios:

- 1) **Gestión Integral e integrada:** Manejo adecuado de los residuos en los hogares, clasificando a basura de acuerdo a las políticas ambientales determinadas por las municipalidades, de tal forma que al momento de recoger la basura sea de manera ordenada con la protección de la salud de la familia, del medio ambiente y de quienes se dedican a recoger la basura por parte de la municipalidad, facilitando el reciclaje, la reutilización, así como la creación de los rellenos sanitarios.
- 2) **Responsabilidad compartida:** La gestión integral de los residuos es una responsabilidad ciudadana, requiere la participación conjunta, y coordinada de sus actores, generadores, importadores, distribuidores, consumidores, y gestores de residuos, del ámbito público y privado, vale decir que las municipalidades deben regular cómo quienes distribuyen los productos deben de concientizar y recomendar la forma correcta de deshacerse de los residuos sólidos, de tal forma que no termine en los ríos, en las calles o valles del entorno de la ciudad.
- 3) **Responsabilidad extendida del productor:** Los productores o importadores tienen la responsabilidad del producto durante todo el ciclo de vida de este, incluyendo las fases post-industrial y post-consumo, considerándose criterios de responsabilidad extendida y procesos de logística reversa para afianzar la minimización de residuos en el país⁵.

⁵Principio tomado de la Ley de Residuos Sólidos de Proyecto de Ley Sobre Manejo de Residuos Sólidos en la República Dominicana (2016).

- 4) **Prevención en la fuente:** La generación de residuos debe ser prevenida, prioritariamente en la fuente y en toda actividad, para ello la municipalidad a través de diferentes medios de información y concientización explicará la necesidad de prevenir la contaminación ambiental con residuos sólidos.
- 5) **Minimización de los residuos:** Los pobladores deben de asumir una actitud de no consumir o comprar materiales que implique el uso de residuos sólidos con producción de descartables, de tal forma que si lo hace, lo que se produce en el hogar debe ser con criterio de clasificación y cuidado, facilitando el recojo de las personas designadas por la Municipalidad y así evitando arrojar al medio ambiente.
- 6) **Principio precautorio.** Es importante prevenir la contaminación ambiental con residuos sólidos, toda vez que algunos de ellos producen cambios irreversibles, producen una contaminación ambiental enorme e irreversible, así como la acumulación de residuos sólidos por una lenta descomposición en el medio ambiente, lo que produce la desaparición de muchas especies en los diferentes ecosistemas.
- 7) **Participación de los pobladores de una comunidad.** El Estado a través de las municipalidades debe promover la participación de los ciudadanos en la prevención de la contaminación ambiental con residuos sólidos, para ello debe fortalecer la responsabilidad de las instituciones municipales, así como de promover una cultura de higiene ambiental, descontaminación ambiental.
- 8) **Educación y cultura ambiental.** Es importante que las municipalidades difundan mecanismos para educar a los pobladores en sus diferentes edades respecto al cuidado del medio ambiente, de tal forma que la educación sea una de las actividades prioritarias para conservar el medio ambiente, generando una conciencia ambiental en relación al cuidado del medio ambiente desde la perspectiva del manejo de residuos sólidos.

- 9) **Empadronamiento de los pobladores en un espacio.** Los pobladores deben de estar empadronados en zonas y ubicados en el mapa de la jurisdicción municipal, de tal forma que en casos de la ciudad las personas se empadronen y organicen en un espacio que corresponde a ocho cuadras a la redonda, el mismo que de manera autónoma pueden organizarse con la finalidad de vigilar su espacio de la contaminación de residuos sólidos.

Artículo 4.- Acciones de los pobladores respecto al tratamiento de residuos sólidos

1. Luego de recibir la educación mediante diferentes medios (televisados, impresos, vídeos, charlas, etc.), los pobladores clasifican los residuos sólidos producidos en el domicilio en residuos sólidos biodegradables y residuos sólidos no biodegradables, y dentro de estos: los materiales reciclables, inertes, tóxicos, peligrosos.
2. Al momento de entregar la basura (residuos sólidos) al carro colector, el poblador debe entregar un depósito con residuos biodegradables, un depósito con residuos sólidos reciclables y un depósito con residuos sólidos inertes o tóxicos; pudiendo clasificarse en otros más, de acuerdo a las políticas ambientales de la municipalidad y de los recursos que se facilite a los pobladores.
3. Los pobladores deben entregar de manera obligatoria los residuos clasificados mínimo en tres depósitos diferentes, los mismos que se pueden diferenciar por colores u otros distintivos que las municipalidades pueden diseñar y difundir para su uso.

Artículo 5.- Acciones de quienes incumplan la clasificación y entrega de residuos sólidos al carro colector de la municipalidad o a las personas autorizadas para la limpieza del ornato.

1. En caso que los pobladores no clasifiquen los residuos sólidos de acuerdo a las indicaciones de la municipalidad, se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) Por primera vez: llamada de atención por escrito con emisión de resolución municipal, con registro de no colaboración en el manejo de residuos sólidos, documento que impedirá el acceso a beneficios en el pago de predios municipales durante un año.
- b) Por segunda vez: llamada de atención por escrito con emisión de resolución municipal, con registro de no colaboración en el manejo de residuos sólidos, documento que impedirá el acceso a beneficios en el pago de predios municipales durante un año, así como la aplicación un adicional entre el cinco por ciento (5%) al diez por ciento (10%) adicional del pago de los predios municipales por su vivienda, que equivale a la reparación civil por provocar daños ambientales.
- c) Por tercera vez o más veces: aplicación de las sanciones de los literales a) y b) así como una reparación civil adicional del 5 % de una UIT.
- d) En caso que quienes incurran en no clasificar los residuos sólidos sean inquilinos de la vivienda, el arrendatario deben de incluir en el contrato una cláusula de garantía en el cumplimiento de clasificación de residuos sólidos; en caso de incumplimiento del propietario de la vivienda, la deuda generada por no asumir responsabilidad civil ambiental, será reportado a la central de riesgos de la SBS, previa difusión de dichas decisiones.
- e) Está prohibido el arrojado de cualquier residuo sólido a los espacios de la ciudad o zonas aledañas. Por ello, la sanción a quienes arrojan basura a las calles es de acuerdo a la naturaleza del residuo sólido; para ello, las siguientes especificaciones:
 - e.1 En caso de arrojado de residuos sólidos biodegradables (sin importar la cantidad), serán sancionados con el pago de una reparación civil

equivalente al 10 % de una IUT, cantidad que debe ser cancelada en menos de 30 días de emitida la sanción. En caso de incumplimiento la deuda será reportada a la central de riesgos de la SBS.

- e.2 En caso de arrojado de residuos sólidos no biodegradables no tóxicos (sin importar la cantidad), la reparación civil que corresponde pagar es una cantidad que equivale al 15 % de una IUT, cantidad que debe ser cancelada en menos de 30 días de emitida la sanción. En caso de incumplimiento la deuda será reportada a la central de riesgos de la SBS.
- e.3 En caso de arrojado de residuos sólidos no biodegradables tóxicos (sin importar la cantidad), la reparación civil que corresponde pagar es una cantidad que equivale al 20 % de una IUT, cantidad que debe ser cancelada en menos de 30 días de emitida la sanción. En caso de incumplimiento la deuda será reportada a la central de riesgos de la SBS.
- e.4 En caso de reincidencia, la reparación civil, bajo la determinación de la primera, las demás serán con un incremento del 2.5 % adicional por cada vez.
- e.5 El Comité de vigilancia creado por el espacio de 10 cuadras a la redonda, se organizará con la finalidad de vigilar la limpieza e higiene ambiental, creando un sistema de alerta de acuerdo a sus posibilidades y recursos que cada grupo disponga. Este comité está en la obligación de informar mensualmente de la realidad ambiental del espacio asignado para su cuidado.

Artículo 6.- Acciones para quien cumplan con la clasificación y entrega de residuos sólidos al carro colector de la municipalidad o a las personas autorizadas para la limpieza del ornato

1. Si durante un año, de manera infalible entrega la basura clasificada de acuerdo a las políticas y especificaciones de la municipalidad, las personas tienen derecho al descuento del 5 % de los predios municipales.
2. Si durante dos años, de manera infalible entrega la basura clasificada de acuerdo a las políticas y especificaciones de la municipalidad, las personas tienen derecho al descuento del 10 % de los predios municipales.
3. Para el tercer año de cumplimiento se aplica de manera alternativa el numeral 1, al siguiente año el numeral 2. Luego de 10 años de cumplimiento la persona tiene derecho a no cancelar hasta el 50 % de descuento de los predios municipales.
4. Las personas que participen, con autorización de la municipalidad en la difusión de la campaña de no arrojo de residuos sólidos al medio ambiente, serán promovidos en trabajos que tengan relación con el medio ambiente, previa evaluación de su currículo, con bases de concurso en los cuales se beneficiará con puntajes de acuerdo a la institución y comité que de la institución que promueva el trabajo.

Artículo 7.- De los recursos obtenidos de las sanciones por incumplimiento de la presente ley

1. En las municipalidades se creará un fondo municipal para el medio ambiente, cuyo gasto será focalizado y de acuerdo a la zona de la cual se ha recaudado la sanción, vale decir que el dinero recaudado por el arrojo o no clasificación de residuos sólidos de un determinado lugar serán invertidos en ese mismo lugar.
2. La administración de los bienes recaudados responde a la integridad del mismo, vale decir que no será posible desviar los fondos a ningún otro tipo de inversión, de hacerlo se aplicará las normas del Código Penal peruano, respecto a los delitos contra la administración pública.

3. La municipalidad reparará el daño ambiental de acuerdo a los recursos obtenidos en máximo un mes de aplicada la sanción, siendo las actividades desde el recojo de los residuos sólidos y de la descontaminación ambiental, así como de la orientación, educación y prevención respectiva.

Artículo 9. Reglamentación

La presente ley será reglamentada por las municipalidades distritales o provinciales, teniendo en cuenta el diagnóstico de la comunidad, de las leyes ambientales y dentro del marco constitucional.

Artículo 10. Beneficiarios

Todas la población de Cajamarca, sobre todo quienes habitan a orillas del río Mashcon, así como de quienes son beneficiados por las aguas del río Mashcon en su recorrido por el valle de Cajamarca.

Artículo 9. Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación y tendrá una vigencia indefinida.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA: La implementación de la presente ley será mediante una Ordenanza

Municipal, la misma que se realizará en reuniones de debate del Concejo Municipal.

SEGUNDA: Las municipalidades dispondrán los recursos necesarios para dar inicio a la implementación, reglamentación y aplicación de la presente ley.

TERCERA: Las municipalidades realizarán todas las coordinaciones de vigilancia del medio ambiente con otras instituciones e incluso con ONGs cuyas actividades ambientales no respondan a intereses políticos, dichas

coordinaciones deben responder a la implementación, reglamentación y aplicación de la presente ley.

BASE LEGAL:

- Artículo 2, numeral 22 de la Constitución Política del Perú
- Ley del medio ambiente
- Ley de recursos hídricos
- Demás leyes ambientales.
- Ley de residuos sólidos
- Código Civil Peruano (responsabilidad civil ambiental)